

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

IMPOSICIÓN DE LÍMITES EN LA SOLICITUD DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA.

AUTOR:

AB. BYRON JAVIER MENOSCAL MORA

PREVIO A LA OBTENCION DEL GRADO ACADEMICO DE:

MAGISTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

TUTOR:

DR. PHD. JUAN CARLOS VIVAR.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Byron Javier Menoscal Mora**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

Dr. Phd. Juan Carlos Vivar REVISORA Dra. Phd. Nuria Pérez Puig VICERRECTOR DE INVESTIGACION Y POSGRADO Dr. Walter Mera Ortiz Guayaquil, a los 22 del mes de mayo del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo. Ab. Byron Javier Menoscal Mora

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación Imposición de limites en la solicitud del archivo de la investigación previa, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoria.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 días del mes de mayo del año 2020

EL AUTOR

Ab. Byron Javier Menoscal Mora



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Byron Javier Menoscal Mora

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: Imposición de límites en la solicitud del archivo de la investigación previa, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Mayo del año 2020

EL AUTOR:

Ab. Byron Javier Menoscal Mora



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND



VI

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme estar a las puertas de la culminación de esta etapa de

estudios. A mis padres por alentarme a superarme profesionalmente. A los docentes de la

Maestría en Derecho Mención en Derecho Procesal quienes con sus conocimientos y labor

han sembrado nuevos ideales en el ejercicio del derecho y en la búsqueda de la justicia. A mis

compañeros por el apoyo durante todo este proceso.

Byron Javier Menoscal Mora

VIII

DEDICATORIA

A Dios por sus bendiciones y por todas las cosas buenas que concede en mi vida. A mis padres cuya inspiración y fortaleza me ha servido para esforzarme por el cumplimiento de mis metas. A ustedes con todo afecto va dedicado el esfuerzo de años que hoy culminan con una nueva etapa de superación profesional.

Byron Javier Menoscal Mora

ÍNDICE

| RESUMEN | X |
|---|----|
| ABSTRACT | xi |
| Introducción | 1 |
| Capítulo teórico | 10 |
| Proceso penal | 10 |
| Archivo fiscal | 15 |
| Derecho procesal penal | 20 |
| Referentes empíricos | 23 |
| Capítulo Metodológico y de resultados | 26 |
| Metodología | 26 |
| Alcance de la investigación | 26 |
| Exploratorio | 27 |
| Descriptivo | 27 |
| Explicativo | 27 |
| Métodos a utilizar | 28 |
| Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) | 30 |
| Criterios éticos de la investigación | 31 |
| Resultado normas jurídicas | 31 |
| Constitución de la República | 31 |
| Código Orgánico Integral Penal | 32 |
| Declaración Universal de Derechos Humanos | 35 |
| Convención Americana de Derechos Humanos | 36 |
| Resultado de las entrevistas | 37 |
| Análisis de casos | 50 |
| Capítulo de discusión | 59 |
| Capítulo de propuesta | 66 |
| Impacto social | 66 |
| Impacto jurídico | 67 |
| Características de la propuesta | 69 |
| Desarrollo de la propuesta | 71 |
| Validación de la propuesta | 73 |
| Conclusiones | 74 |
| Recomendaciones | 79 |

| Referencias bibliográficas81 | |
|------------------------------|--|
| Apendice83 | |

RESUMEN

Los antecedentes de esta investigación están representados por el fortalecimiento de las garantías del proceso penal en relación con el principio de presunción de inocencia, el cual requiere de una protección integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el problema de esta investigación consiste en que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no precisa una limitación exacta y concreta para que la investigación penal le sea solicitado su archivo afectándose el principio de presunción de inocencia. Para la descripción y solución de este problema se ha empleado dentro de la metodología la modalidad cualitativa, la que ha sido desarrollada por el análisis de la doctrina, de las normas jurídicas, de la consulta a expertos de derecho procesal penal y la valoración de un experto en dicha rama, además de la revisión de expedientes de investigación previa que demuestren la realidad del problema. Entre los principales resultados de esta investigación se aprecia que el artículo 587 de la mencionada norma afecta al principio de presunción de inocencia, con lo cual coinciden los expertos, el validador de la propuesta y corroborado por el análisis de casos. La discusión aporta que el principio de presunción de inocencia es parte de las garantías del debido proceso, la que se inspira en los derechos humanos y fundamentales y no puede ser afectada por normas de carácter procesal. Por lo tanto, en esta investigación se concluye que la propuesta de reforma para establecer límites en la solicitud de archivo fiscal es viable.

Palabras claves: Archivo fiscal, Fiscalía General del Estado, Investigación previa, Jueces de Garantías Penales, Presunción de inocencia.

ABSTRACT

The background of this investigation is represented by the strengthening of the guarantees of the criminal process in relation to the principle of presumption of innocence, which requires comprehensive protection within the Ecuadorian legal system. Therefore, the problem of this investigation is that article 587 of the Organic Comprehensive Criminal Code does not require an exact and concrete limitation so that the criminal investigation is requested to file it, affecting the principle of presumption of innocence. For the description and solution of this problem the qualitative modality has been used within the methodology, which has been developed by the analysis of the doctrine, of the legal norms, of the consultation of experts of criminal procedural law and the assessment of a expert in this branch, in addition to the review of previous investigation files that demonstrate the reality of the problem. Among the main results of this investigation, it can be seen that article 587 of the aforementioned norm affects the principle of presumption of innocence, which coincides with the experts, the validator of the proposal and corroborated by the case analysis. The discussion provides that the principle of presumption of innocence is part of the guarantees of due process, which is inspired by human and fundamental rights and cannot be affected by procedural norms. Therefore, in this investigation it is concluded that the reform proposal to establish limits in the application of fiscal file is viable.

Keywords: Fiscal file, State Attorney General's Office, Prior investigation, Judges of Criminal Guarantees, Presumption of innocence.

Introducción

La presente investigación presenta como objeto de estudio al *proceso penal*. El proceso penal tiene como sustento la investigación de los hechos supuestamente punibles, para así demostrar la veracidad y la magnitud del daño provocado por la comisión o ejecución de la infracción penal. Igualmente, dentro de los propósitos del proceso penal está el deber de hallar o identificar al o a los responsables de la ejecución de la infracción penal, para de acuerdo con los hechos perpetrados y de acuerdo con la magnitud del daño y la gravedad de la infracción punible se imponga la pena correspondiente o proporcional al delito cometido. Sin embargo, para que el cumplimiento de esta consigna sea posible, es necesario que se lleve a cabo las debidas investigaciones de forma previa al enjuiciamiento, para de esa manera obtener los elementos de convicción que permitan llamar a juicio y de ser el caso determinar la responsabilidad penal de la persona procesada e imponer la sanción respectiva de conformidad con el tipo penal cometido.

El proceso penal como todo tipo de proceso se caracteriza por el factor de investigación, debido a que, sin este tan importante elemento, no se podría precisar la existencia de los elementos de convicción que permitan la formulación de cargos en contra de una persona y lograrla mediante dichos elementos llamarla a que comparezca a juicio. Por lo tanto, el proceso penal implica una secuencia de actos investigativos de carácter preprocesal y procesal para reunir los elementos de convicción que contribuyan a promover un juicio justificado de la persona de la que se presume es responsable de haber cometido un delito. De acuerdo con esta afirmación, el proceso penal podrá cumplir con su finalidad punitiva si logra reunir elementos de cargo e imputación, caso contrario, en fase de investigación previa se podrá ahorrar recursos al Estado para otras investigaciones de carácter penal, las que sí puedan aportar resultados respecto de los elementos de convicción para formular cargos en

contra de una persona que se pueda presumir con mayor certeza su responsabilidad en la comisión de un delito.

En cuanto al campo de estudio este consiste en el *archivo fiscal* como un medio para dar por terminada la investigación previa cuando esta no ha permitido aportar dentro del tiempo establecido por ley, todas aquellas pruebas o elementos de convicción necesarios para formular cargos e iniciar una acción penal en contra de una persona que se presume es responsable de la comisión de un delito. El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal establece el trámite de archivo fiscal en el que no se aprecia un límite de oportunidades para que este pueda ser presentado de parte de un agente fiscal al juez de garantías penales. Por lo tanto, se deriva que este objeto de investigación, es decir la solicitud de archivo fiscal se puede presentar en varias oportunidades sin tener un límite, lo que retarda y prolonga el archivo de la investigación previa, lo que produce una prolongación innecesaria de esta etapa preprocesal, además de malgastar recursos del sistema de justicia penal, y dando lugar a lo más grave, que en este caso sería la afectación del derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada, lo que está consagrado en los artículos 76 numeral 2 y en el 5 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal respectivamente.

De acuerdo con lo manifestado, sobre el objeto de estudio de esta investigación recae el problema y la propuesta de solución a través de una reforma al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para imponer el límite de cantidad de consultas de archivo fiscal, lo que podrá ser efectuado una vez en el eventual caso de darse cabida y aplicar esta propuesta de reforma a la norma ibídem. Al considerarse esta propuesta de reforma, se dará lugar a que se cumpla con el respeto al derecho constitucional y procesal penal de respetar la presunción de inocencia, así como también a los principios procesales de simplicidad, celeridad y economía procesal consagrados a nivel de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo

tanto, en esta investigación queda justificada la importancia de la reforma en cuanto al objeto de estudio que es parte de una problemática que se evidencia en la realidad procesal penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En lo que concierne a la *delimitación del problema de la investigación*, debe precisarse que el archivo de la investigación previa se fundamenta de acuerdo con lo previsto por los artículos 586 al 588 del Código Orgánico Integral Penal. Según tal normativa se parte de precisar que la investigación previa tiene una duración de un año en casos en que los delitos tienen una pena privativa de libertad de hasta cinco años; y en el caso que la sanción o pena privativa de libertad superior a los cinco años, da como lugar que la investigación dure hasta dos años. De conformidad con tales límites de duración de la investigación previa, el fiscal si estima que el acto no constituye delito no existen elementos suficientes para proceder a la formulación de cargos, inclusive antes de los plazos previstos, podrá requerir el archivo de la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, el archivo de la investigación previa de conformidad con lo que establece el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal respecto del trámite que le corresponde, al analizarse con detenimiento, no precisa un límite de oportunidades para ser solicitado. En este caso, se evidencia la existencia de un problema de carácter procesal, dado que, al no haber un límite en la solicitud o petición de archivo fiscal, se puede apreciar que se puede continuar dentro de este mismo trámite sin un número o cantidad de veces establecidas, lo que resulta inoperante para el accionar de fiscalía y de los juzgados de garantías penales puesto que se pierde tiempo y se desgastan recursos técnicos, materiales y humanos que requieren ser utilizados en cuestiones procesales de mayor prioridad en la continencia de otras causas.

Evidentemente, ante la falta de límites en la solicitud de archivo de la investigación previa, se desconoce y se atenta contra los principios de economía procesal, de celeridad y de simplificación de actos en materia penal. Solo basta con apreciar que al solicitarse el archivo de la investigación previa la juez de garantías penales, quien en caso de no aceptar el archivo remitirá el expediente al fiscal superior para que decida si se archiva o no dicho expediente, y en caso de no disponer su archivo, se designará a otro fiscal para que se continué con la investigación. Esto implica que tanto el juez de garantías penales como el fiscal superior tienen la facultad de decidir sobre el archivo de la investigación, pero existen muchos casos que ninguno de ellos dos lo hacen, y ese mismo expediente se sigue tramitando teniendo archivo pendiente cuando se insiste en un hecho que básicamente no revela responsabilidad penal, con lo que el aparataje de justicia se utiliza en vano.

Al mencionarse que en el Ecuador existe un Estado de derechos y de justicia, y que a su vez existe la figura del garantismo, en el momento en que no se establece un límite para que el Estado pretenda ejercer una acción penal, se evidencia una discrecionalidad inadmisible por cuanto existe una prolongación innecesaria de una investigación o indagación previa, por lo que resulta ilógico y estéril que se intente promover una acusación para determinar una responsabilidad penal que no existe. Lógicamente, dicha situación atenta contra el derecho a la presunción de inocencia, dado que, si existiera responsabilidad penal cuando menos existiría algún elemento, prueba o indicio para hacer referencia de la existencia de un delito y que tras él también hay una persona responsable. Por tal razón, si no se cumple con los presupuestos de posible responsabilidad la investigación previa lógicamente debe archivarse.

Según lo dicho, el detalle que constituye el problema no pasa únicamente por el hecho de contemplar que el archivo se deba producir, sino que imperativamente se requiere de

limitar la solicitud de archivo fiscal para que en caso de negativa del juez de garantías penales se pueda en todo caso derivar al fiscal superior para que este designe un nuevo fiscal para que continúe con la investigación, pero no tendrá este nuevo fiscal la posibilidad de someter a consulta el archivo fiscal de la investigación previa. Por lo tanto, se asume que en tal caso la consulta ante el juez de garantías penales se formule por una sola oportunidad y que remitido el caso al fiscal provincial y derivado a un nuevo agente fiscal hasta ese instante se puede continuar con la investigación sin que esta se extienda más allá de lo necesario, dado que se tiene que considerar los tiempos propuestos por en lo que se señala en el artículo 585 de la normativa penal establecida en el texto del Código Orgánico Integral Penal. Por consiguiente, lo que se trata de evitar es una manipulación indebida y negligente de la investigación para de esa manera poder absolver cualquier manto de duda no justificada sobre una persona a la que se pretende acusar de haber cometido un delito.

En relación con lo expuesto en las líneas precedentes, el hecho que no exista una limitación en la solicitud de archivo fiscal por la investigación previa se presta para que se configuren dos situaciones que determinan o generan por una parte un problema de reconocimiento de derechos procesales de la persona que está siendo sujeto de investigación, y por otra un problema de índole procesal dado que se extiende una fase pre procesal que no podrá dar lugar a una acción penal con lo que se malgastan los recursos humanos, técnicos y económicos al servicio de la justicia penal. Por lo tanto, se tiene que reconocer que la actividad procesal debe llevarse a cabo sobre hechos de los que se tiene un mínimo de certeza que producirán resultados para imputar a una persona de quien se presume la responsabilidad en la comisión de un delito. Sin embargo, la realidad presenta que sea un prolongamiento en las investigaciones de carácter previo sin límites en la cantidad de veces para solicitar su archivo, incluso podría levantar cierta suspicacia y tela de duda sobre las posibilidades de tener algún interés particular para alargar una investigación de forma innecesaria.

Ante tal hecho del que se presume existiría un interés creado, cabe precisar que el afán de administración de justicia se pondría en cuestionamiento, cuando se supone que el accionar de la justicia, particularmente en materia penal debe ser independiente e imparcial. Es por todas estas razones señaladas, que al no existir la limitante para que el archivo de la investigación penal, sea solicitado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, implica que la problemática de esta investigación es real y está delimitada en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Tal situación en consecuencia refleja un problema de carácter procesal, que, a pesar de no ser específicamente un proceso penal o acción penal en firme, no se puede obviar que la investigación previa aporta elementos que se pueden considerar para la apertura de un proceso, y de todas maneras se hallan implícitas acciones que tienen que ver con una secuencia procesal. Del mismo modo, se está en juego derechos de la persona investigada y se tiene que aplicar principios elementales y garantistas del proceso penal, por lo que la problemática es evidente y amerita una solución que se estime pertinente de acuerdo con las peculiaridades del hecho que constituye dicho problema.

Es por los motivos antes indicados, que ante este problema de naturaleza procesal, se requiere un tipo de solución. Por lo tanto, la solución más idónea resultaría reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para que de esa manera exista un límite en la solicitud de archivo de la investigación previa por parte de la fiscalía. De acuerdo con lo dicho, de acogerse dicha propuesta dentro del ordenamiento jurídico penal en el Ecuador, se logrará simplificar procedimientos que se hacen extensos sin ningún tipo de motivación y que básicamente no aportan en nada en un ejercicio adecuado de la facultad punitiva del Estado.

De conformidad con lo antes mencionado, cabe realizar la *formulación del problema*, razón por la cual se establece la pregunta de investigación, la cual precisa lo siguiente:

¿De qué manera afecta la falta de límites de solicitud de archivo fiscal al derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada, así como a los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal dentro de la realidad procesal penal ecuatoriana?

La pregunta de esta investigación será contestada una vez que se consolida el desarrollo de cada uno de los capítulos de este tema de examen complexivo. Particularmente, esta pregunta será contestada con mayor especificidad y amplitud en el capítulo de la discusión y sintetizada su respuesta en las conclusiones de este documento investigativo.

La *premisa* de esta investigación se construye a través de la relación con lo fundamentado en la doctrina del derecho procesal penal y en el archivo de la investigación previa de acuerdo con el artículo 587 de la normativa procesal del Código Orgánico Integral Penal, además de la investigación empírica que comprende una entrevista a cinco profesionales del Derecho Penal, y de procesos judiciales en judicatura de Guayas, se propone la reforma del artículo ibídem con la finalidad de establecer o imponer un límite en la solicitud de archivo de investigación previa de parte de la Fiscalía General del Estado. Por medio de estos elementos o referentes de carácter teórico y empírico se demostrará la problemática de la afectación de los derechos a la presunción de inocencia reconocido en los artículos 76 numeral 2 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, además del artículo 5 en el numeral 4 en las normas procesales del Código Orgánico Integral Penal, lo que se relaciona con los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal tal cual se encuentran establecidos en el artículo 169 de la Norma Suprema ecuatoriana. Es así, como la premisa de la investigación tiene como propósito evidenciar la realidad de una problemática poco abordada y diagnosticada dentro del marco de la actividad procesal penal ecuatoriana.

De la misma forma, la consigna de esta premisa se cumplirá a través de la observación y del análisis documental de las solicitudes de archivo fiscal dirigidas a los Juzgados de Garantías Penales del cantón Guayaquil, así como a través de las entrevistas efectuadas a los profesionales del derecho penal, quienes con su conocimiento y experiencia pueden proveer de elementos de razonamiento y valoración que fundamenten la realidad, veracidad e impacto del problema en cuanto a la inexistencia de límite de las solicitudes de archivo fiscal. Es por este motivo, que estos recursos son importantes no solo para el cumplimiento eficaz de la premisa de la investigación, sino de los objetivos de la presente investigación que se detallan en las líneas posteriores.

Los *objetivos* de esta investigación, están comprendidos por el *objetivo general y los objetivos específicos*. En lo concerniente al *objetivo general* este consiste en: Diseñar una reforma al texto del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para establecer un límite en la solicitud de investigación previa de parte de la Fiscalía General del Estado. Respecto de los *objetivos específicos* estos son los siguientes.1.- Analizar los presupuestos y los fundamentos de la teoría del proceso penal y del archivo fiscal. 2.-Evaluar casos en los que se considere se haya recurrido de forma innecesaria a más de una solicitud de archivo de investigación previa. 3. Exponer la opinión de los expertos en materia penal, para la reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.4. Determinar los procedimientos adecuados para efectuar una reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo alusivo a los *métodos de la investigación* los empleados para su desarrollo son los *métodos teóricos y empíricos*. Los *métodos teóricos* se caracterizan por recurrir al estudio de la doctrina y de las normas jurídicas para poder conocer con mayor profundidad y precisión al problema de la investigación, tanto en lo que concierne en el objeto y campo de estudio. Particularmente, en esta investigación, se trata de desarrollar conceptos y describir

propiedades relativas al proceso penal y a la solicitud de archivo fiscal de la investigación previa. Entre los métodos teóricos desarrollados en esta investigación constan los siguientes: Histórico-jurídico, jurídico-doctrinal, análisis-síntesis, inductivo-deductivo, exegético-jurídico, y jurídico-comparado.

En lo atinente a los *métodos empíricos* se ha interactuado con las personas entrevistadas que forman parte del proceso investigativo. Precisamente, se ha desarrollado encuestas a profesionales del ámbito del derecho procesal penal, a fin que aporten con su conocimiento y experiencia y analicen la problemática de la inexistencia de límites en la solicitud de archivo fiscal. A través de su análisis se podrá disponer de criterios que fundamenten que este problema en cuestión afecta el derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada, así como al cumplimiento de los principios procesales de simplicidad, celeridad y economía procesal que son parte del sistema procesal penal, así como también del resto del sistema procesal ecuatoriano.

En cuanto a la *novedad científica* de esta investigación, esta se caracteriza porque en este examen complexivo se fundamenta la continuidad innecesaria para proponer más de una solicitud de archivo de investigación previa por parte de la Fiscalía General del Estado dirigida a los jueces de garantías penales. Del mismo modo, se analiza que el problema que constituye la razón de elaboración de esta investigación implica dilatar procedimientos innecesarios, en especial cuando no se tiene la certeza de la existencia de responsabilidad penal frente a un hecho que se presume como punible. Por consiguiente, en virtud de lo acotado en estas líneas la novedad científica se consolida a través de la propuesta de modificación al texto del artículo 587 de la normativa procesal del Código Orgánico Integral Penal.

Capítulo teórico

En lo que compete a la elaboración de este capítulo, se necesita apreciar que se tratan algunos aspectos relacionados con los componentes y características que constituyen tanto el objeto y el campo de la investigación, así como los relacionados con el problema de la investigación. En dicho contexto se abordan algunas teorías relacionadas con el derecho procesal penal para poder generar elementos de compresión que ayuden a reconocer la manera en que el objeto y campo de la investigación se vinculan y generan aspectos constitutivos del problema de la investigación. En consecuencia, en la misma doctrina se trata de encontrar presupuestos de solución donde se incluyen a los referentes empíricos, cuyas investigaciones sirven de bases o fundamentos para la elaboración de este examen complexivo.

Proceso penal

El proceso penal representa la manifestación tangible del uso de la facultad punitiva del Estado conocida como ius puniendi. Consecuentemente, el Estado hace uso del proceso penal como una herramienta en la búsqueda de la existencia de la responsabilidad penal, tratando de determinar el tipo de daño producido a determinados bienes jurídicos de una persona, para con ello identificar al responsable y de corroborarse su participación en el hecho punible imponer las sanciones previstas en las normas penales (Ramos, 1999). Dicho esto, se comprende que el proceso penal implica una serie de acciones conducentes a imponer la sanción que corresponde ante la comisión de una o más acciones que tienen una pena establecida por las normas del Derecho Penal de un Estado.

Igualmente, desde la perspectiva de Castro (2010) el proceso penal conllevó a una serie de procedimientos que están orientados en la búsqueda y el hallazgo de la responsabilidad penal de uno o más individuos para que aquellos reciban las sanciones que son inherentes al tipo de delito cometido. Es por tal motivo, que se requiere precisar que el

proceso penal supone una actividad reglada por las normas de carácter sustantivo que definen al delito y a sus penas, en tanto que, por otra parte, existen los tipos de acciones o procedimientos a llevarse a cabo para imponer la sanción penal o ratificar el estado de inocencia de una o más personas sobre las que existe la presunción de haber cometido un delito (Álvarez, 2011). En virtud de lo manifestado, en el proceso penal también supone que no solo debe orientarse en las pautas de una investigación sobre hechos y contraste de normas jurídicas para determinar la existencia o no de una responsabilidad penal, sino que también se debe estimar que el proceso penal debe cumplir con una serie de formalidades para su eficacia y validez.

Por otra parte, el proceso penal implica la existencia de garantías, lo cual da lugar a que en sus instancias resolutivas y de apelación pueda declararse la validez de sus acciones. En tal perspectiva, el proceso penal no puede estar desvinculado de las garantías de derechos de naturaleza procesal y fundamenta, porque de lo contrario, aquello equivaldría a desconocer la esencia de la justicia que se fundamenta en la igualdad de oportunidades para la promoción o defensa de los intereses procesales de los sujetos que son parte de la acción o proceso penal (Colmenares, 2012). Es por tal motivo, que la actividad procesal penal no solo se trata de un procedimiento que se sustenta en pautas escritas o que se desenvuelve por medio de la rutina procesal. Por el contrario, el proceso penal implica un razonamiento consciente y obligado que puede dar lugar a nuevas concepciones de los hechos, de esa manera se garantiza una justicia auténtica con la igualdad de oportunidades tanto para quienes pretenden la punición del hecho como quienes pretenden la ratificación del estado de inocencia.

Al tratar de describir exactamente qué es el proceso penal y cuál es el rol que este tiene en el sistema de justicia, se puede precisar que este representa una herramienta que tienen por finalidad buscar elementos para sancionar o para ratificar el estado de inocencia de

una persona de la que se presume es responsable por la comisión de un delito (Duce & Riego, 2009). En tal caso, el proceso penal tiene el rol de indagar o promover la búsqueda de la verdad fáctica para que de esa manera se pueda disponer de elementos de convicción que contribuyan a deducir la imputación sobre quien se presume es responsable de la comisión de un delito. Por lo tanto, el proceso penal es el ejercicio de una serie de acciones investigativas y jurídicas cuya característica procesal apunta en establecer la existencia del delito, su autoría y responsabilidad respecto de quien genere la presunción de haberlo cometido.

De acuerdo con lo antes expresado, el proceso penal se caracteriza por tratar de contribuir en el hallazgo de elementos de convicción, en la que existan referencias constitutivas de prueba, indicios o elementos de responsabilidad que permitan conocer quién o quiénes son los responsables de la comisión de una infracción penal (Climent, 2005). Por consiguiente, si se trata de recabar elementos de convicción, lo que se pretende como finalidad y utilidad en una investigación y un proceso penal, es el hecho de encontrar dichas referencias, pruebas o evidencias de orden material, documental o testimonial. De disponerse de dichos elementos probatorios, el proceso penal estaría cumpliendo con el cometido de la consecución de elementos para formular cargos sobre la persona que recaiga la presunción de ser responsable de haber cometido un delito.

Efectivamente, se debe asumir que el proceso penal está en la obligación de hallar o corroborar el nexo causal. De encontrarse y justificarse el nexo causal, entonces se estaría ante el escenario que existe fórmula de imputación, de juzgamiento y de condena o sanción penal. Sin embargo, para que el nexo causal se halla encontrado y quede probado o demostrado, este deberá cumplir con una premisa de carácter esencial e irrefutable. Esta premisa tiene que ver con el objeto del nexo causal por cuanto se considera que este comprende la relación entre el hecho delictivo, el daño producido, la víctima, el agente del

delito, el tiempo, modo y circunstancias que deben ser concordantes o guardar todos estos elementos correspondencia entre sí (Da Costa, 2007).

Al haberse comprobado el nexo causal se puede decir que el proceso penal justifica su accionar, es decir, justifica su existencia y cada uno de los actos pre procesales y procesales llevados a cabo para poder establecer la existencia de una responsabilidad penal, y con dichos elementos constitutivos del nexo causal se podrá promover una acusación, una acción penal y la sanción de quien o quienes sean responsables del hecho punible previsto por las normas o leyes penales. En concordancia con lo expresado, resulta imperativo que en el proceso penal se vea corroborado o se halle demostrado la existencia o nexo causal del delito, dado que así se trata de un proceso justo, lógico y apegado al derecho penal, en el que existe una acusación fundamentada. Al haber esa acusación fundamentada, se desvanece cualquier estimación de que se trata de una causa que no reúne los méritos para promover una acusación y llamar a juicio, porque de lo contrario estaríamos ante un proceso penal de carácter inquisitivo, lo cual en la actualidad no tiene cabida en virtud de la existencia del garantismo a nivel procesal penal.

Naturalmente, como se dijo el proceso penal para que pueda instaurarse y promover una acusación, éste debe disponer de elementos de imputación que se deriven de un nexo causal para que se pueda acusar y llamar a juicio. En dicho contexto, el proceso penal solo existe si se cuenta con ciertos indicios y pruebas que permitan acreditar cierto grado de responsabilidad penal (Burgos, 2015). En tal caso, en el proceso penal se trata de ventilar elementos probatorios, los que dan lugar a la satisfacción o cumplimiento del principio de contradicción, siendo que este principio refrenda o certifica la validez del proceso penal, lo libra de vicios y consecuentemente aporta al fiel cumplimiento de la garantía suprema de todo proceso penal, siendo esta la del debido proceso.

Conforme con lo que se expresó en las líneas previas, debe justificarse que el proceso penal implica la oportunidad de sanción al delito (Agudelo, 2007). En relación con lo previamente afirmado, un proceso penal precisamente tiene entre sus finalidades establecer la pena o sanción, porque de lo contrario este no existiría. Es por esta razón que el proceso penal puede surgir de investigaciones que tiene un carácter previo que determinen la existencia de indicios de responsabilidad penal. Del mismo modo, puede surgir de situaciones ipso facto o flagrantes las cuales demandan inmediatez para entablar una acusación penal, es así que en dicha circunstancia se instaura un proceso penal con carácter urgente. Sin embargo, de una u otra manera, el proceso penal tiene por finalidad en un sentido muy específico tener la oportunidad que las personas responsables por la comisión de hechos punibles sean sancionadas de forma proporcional según la infracción cometida. En tal contexto, para que tal procedimiento sea posible, tampoco se pueden ignorar garantías que concedan el derecho a la defensa para hablar de un proceso penal de carácter justo e imparcial.

Al analizarse lo antes expuesto, se requiere precisar que el proceso penal tiene una finalidad sancionatoria, pero para que esta finalidad se vea cumplida se debe disponer de los elementos que permitan que dicho proceso se lleva a cabo. De lo contrario, si no existen elementos de responsabilidad penal, tal proceso no tiene razón de ser. Esta consigna se ve corroborada porque el proceso penal tiene una finalidad social que es la sanción a los responsables del delito, en tanto que un archivo de la causa, un desistimiento, un sobreseimiento, o sentencia ratificatoria del estado de inocencia, a pesar de tener connotación e implicación social, ésta en sí tiene efectos particulares (Nino, 1980).

Resulta evidente, que el proceso penal se lleva a cabo a través de la actividad probatoria, dado que sin ella el proceso penal sería inexistente, o bien tratándose de impulsar un proceso penal sin pruebas suficientes y relevantes para la acreditación de la

responsabilidad penal, entonces sería ineficaz. Por lo que concierne a lo que antes se reconoció en los estándares de validez del proceso penal, el garantismo implica que existen presupuestos de idoneidad y de razón para que se intente ejercer todo un tipo de acciones o procedimientos para poder imputar, acusar, juzgar y sancionar a una persona para que reciba la condena por la comisión de un delito. Sin embargo, para que el juzgamiento y la sanción sean posibles debe existir responsabilidad penal, y la misma deberá ser probada, de lo contrario no puede llevarse a cabo un proceso penal que no tenga presupuestos mínimos pero convincentes para deducir una imputación, y que la misma revele que existe esa responsabilidad penal por la que se pretende juzgar a quien haya cometido el delito.

En tal caso, una acción o proceso penal no puede existir sin fórmula de juicio. En el caso que un proceso penal se sustancie sin fórmula de juicio se estaría ante un injusto y ante una nulidad jurídica que restan el mérito de la acción penal, por lo que no se dispone de bases o presupuestos para acusar y sancionar (Díaz, 2011). Por lo tanto, como se ha enfatizado en algunos pasajes de este documento, si no existe razón de ser para promover una acusación penal en consecuencia esta no debería llevarse a acabo. Precisamente, para que tal situación sea menester, el hecho de que se no se lleve a cabo una imputación, en algunos casos deriva de una investigación penal de carácter previo. Si en el estado de investigación previa, no existen indicios o elementos para imputar o formular cargos, lógicamente la causa deberá archivarse sin más dilaciones, lo que será explicado con mayor amplitud en el campo de estudio constituido por el archivo fiscal.

Archivo fiscal

El archivo fiscal es el acto por el cual se estima de parte de fiscalía que no existen indicios de responsabilidad en la comisión de un delito, por lo cual se archiva la causa por no evidenciarse presupuestos que permitan formular cargos y en lo posterior llamar a juicio

(Ramírez, 2009). Ante tal circunstancia, si no existen presupuestos para iniciar una acción penal de carácter formal, entonces, lo que amerita es archivar la investigación con la finalidad de simplificar un acto del cual se tiene la certeza de no obtener resultados. Inclusive, en tal circunstancia, el archivo fiscal debe darse lugar hasta para garantizar la presunción de inocencia de una persona de la cual no existen presupuestos o elementos para poderlo imputar como responsable en la comisión de un delito.

De la misma manera, se considera que el archivo de la investigación penal representa una limitación de tiempo y acción en el ejercicio de una futura acción penal por cuanto se estima que no existen elementos de responsabilidad para deducir una imputación con carácter formal (Gavilanez, 2011). Entonces, si se aprecia que, dentro de una fase de investigación penal con carácter previo, lo que se requiere en consecuencia es que ante la falta de indicios de responsabilidad penal, y agotado el tiempo para la realización de dicha investigación, al no existir elementos que hagan presumir de la responsabilidad penal, la investigación como tal deberá archivarse. La finalidad del archivo consiste en no dar inicio a la sustanciación de un proceso de forma estéril o inútil en la que no exista ningún indicio del que se presuma autoría en la comisión de un delito.

Por consiguiente, el archivo de la investigación penal es la extinción anticipada de una causa que no va a aportar responsabilidad penal alguna (Mera, 2008). Es así, que el proceso penal no se puede llevar a cabo si no existe fórmula de imputación, esto por cuanto no hay indicios o elementos que aporten criterios para formular cargos o llamar a juicio a la o las personas de las que se dispone noticia de un delito. Naturalmente, mediante el archivo de la investigación penal el Estado trata de ahorrarse recursos en materia procesal que se vayan a utilizar de forma inútil e improductiva.

Lógicamente, el archivo de la investigación penal tiene por finalidad evitar promover una acción penal que en la práctica en la instancia de un proceso penal no aportará elementos de convicción para deducir una imputación, formular cargos y llamar a juicio sobre quien o quienes se presuma tengan responsabilidad penal. Naturalmente, de cumplirse esta prerrogativa se da cabida a la aplicación del principio de mínima intervención penal. El principio de mínima intervención penal trata de ser consecuente con el garantismo penal en función de no promover una causa penal cuando realmente no sea necesario o en su defecto no existan presupuestos para que efectivamente se lleve a cabo el desarrollo de una acción penal (Barreto, 2014).

Según lo expresado con anterioridad, la mínima intervención penal trata de ahorrar al Estado tiempo y recursos financieros y operativos para que no sean malgastados dentro de un proceso que en realidad no aportará elementos de convicción alguna como para deducir una acción penal en contra de quien se estime tenga responsabilidad penal por la comisión de un hecho punible. Por lo tanto, ante tal principio realmente de no concurrir indicios de responsabilidad penal dentro de una fase de investigación previa, lo que procede es archivar dicha investigación dado que está más que previsto que la fiscalía y el acusador particular no podrán acreditar pruebas que conduzcan a la existencia de responsabilidad penal. Según dicha perspectiva, el archivo de la investigación penal es una herramienta necesaria para que se pueda evitar desgastar la operatividad del sistema de justicia penal ante la falta de elementos para poder imputar, juzgar y sancionar.

En tanto que en la praxis del Derecho Procesal Penal en el Ecuador el archivo de la investigación previa resulta una herramienta necesaria para conservar el ejercicio adecuado de la acción penal. Dentro del contexto planteado en estas líneas, cabe mencionar que al aplicarse o proponerse la solicitud de archivo fiscal de la que trata el artículo 587 del Código

Orgánico Integral Penal también se estaría aplicando el principio de celeridad en el ámbito de la justicia penal. En consecuencia, el proceso penal debe gozar de celeridad para abreviar trámites y procedimientos que no provoquen dilaciones injustificadas ante hechos que resultan claros y evidentes para juzgar a una o más personas por presumirse que se tiene responsabilidad penal.

Al tratar de describir cómo funciona o cómo se podría ver aplicado el principio de celeridad para invocar la solicitud y aprobación del archivo de la investigación previa solicitada por la Fiscalía General del Estado, resulta necesario contextualizar qué implica la aplicación del principio de celeridad en materia de Derecho Procesal, particularmente del Derecho Procesal Penal. En tal caso, el principio de celeridad conlleva el hecho que todo proceso se resuelva (o pueda extinguirse) en el menor tiempo posible, lo que debe proceder de forma justificada cuando no existen méritos para que se tome más tiempo en la sustanciación de una causa en el ámbito penal (Barona, 2004). Este principio implica un ahorro de actividad procesal para el Estado y para el sistema de justicia, particularmente del sistema de justicia penal, siendo que se considera lo extenso y arduo de la actividad probatoria que le corresponde para investigar sobre un hecho del que se presume se ha cometido un delito.

Al hacerse referencia a la celeridad procesal, la misma que se ve reflejada con la contribución del archivo de la investigación previa también debe incluirse al principio de simplificación en el análisis jurídico doctrinal dentro de la actividad judicial. La simplificación de la actividad judicial, concretamente dentro del proceso penal conlleva a tratar de ahorrar instancias procesales cuando no se justifica promover una acusación penal para promover a juicio. Reconociendo el axioma que establece que el proceso penal tiene o adquiere sentido únicamente cuando se llega a descubrir la verdad, por consiguiente, si se estima que tal verdad no va a ser descubierta producto de una actividad probatoria, entonces

no hay razón para continuar con una acción penal, por lo lógicamente un proceso que aún no se ha dado inicio deberá archivarse (Borja, 2016).

Del mismo modo, la simplificación de la actuación judicial conlleva a que se aplique el principio constitucional de economía procesal. La economía procesal es el ahorro de tiempo y de recursos para no llevar a cabo diligencias extensas y necesarias en el decurso de una causa (Rivera, 2006). Desde la perspectiva de la economía procesal, el archivo de la investigación previa no hace otra cosa que ahorrar el impulso de un proceso que no aportará elementos de convicción para formular cargos, lo que sería un desgaste previsible y evitable para el accionar de la Fiscalía General del Estado. Al ser considerada esta premisa se puede afirmar que el archivo de la investigación previa de parte de la fiscalía se tiene como una solicitud justificada una vez que haya recurrido el tiempo previsto por las normas penales como para que una investigación se presuma de ser archivada.

De conformidad con lo dicho, el archivo de la investigación previa es una herramienta útil para finiquitar una investigación y evitar una acción penal que no puede desembocar en una investigación considerando que la persona que se pretende imputar está siendo sujeto de una investigación que no aporta pruebas y que de formularle cargos, se le estaría indilgando una responsabilidad penal inexistente que no derivará en juicio, o de hacerlo a fin de cuentas no producirá el aporte para sentenciarlo por haber cometido un delito. En esencia, la percepción del derecho penal de ultima ratio consigna que se procesa penalmente cuando no queda otra alternativa para reparar un derecho (Borja, 2005). Sin embargo, no se puede hacer referencia o precisar de alternativas cuando ni siquiera puede la fiscalía promover una formulación de cargos porque no dispone de los elementos para hacerlo, siendo esa la razón para solicitar el archivo de la investigación previa.

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, la legislación penal promovida por parte de los asambleístas ecuatorianos han estimado que el archivo de la investigación previa es una herramienta útil para evitar que la Fiscalía General del Estado incurra en un intento vano y carente de fundamentos para formular cargos, llamar a juicio y obtener una sanción penal por determinación de los jueces de garantías penales, tanto en instancias a quo como de tribunal para lo que conlleve al juzgamiento y condena. Al considerarse lo desarrollado en estas líneas el archivo de la investigación previa es un aspecto del derecho que debe estudiarse con mayor profundidad para conocer sus características, alcance y problemática dentro del proceso penal en el Ecuador. Es por tal motivo que este aspecto del proceso penal ecuatoriano se abordará con mayor precisión y profundidad en la delimitación del problema.

Derecho procesal penal

La inexistencia de límites en la solicitud de archivo fiscal como parte de la actividad procesal penal en el Ecuador supone una práctica habitual dentro del mencionado sistema procesal, considerándose como una situación común y recurrente que no le es dada la debida importancia en cuanto al respeto del derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada y en cuanto a la satisfacción de los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto supone un paradigma porque se trata de una práctica común dentro de la actividad procesal penal que requiere ser reformada a fin de garantizar el derecho a la presunción de inocencia y del cumplimiento de los principios procesales antes mencionados. Es por este motivo que este paradigma de la investigación requiere ser transformado o solucionado de una forma práctica que es posible a través de una reforma al texto del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad que el trámite de archivo fiscal pueda ser solicitado por una sola vez.

La mencionada reforma lo que pretende es la consolidación de un nuevo paradigma del derecho procesal penal, en la que investigación previa pueda ser solicitada para archivo en

una sola oportunidad sin dar cabida a solicitudes recurrentes que quedan al arbitrio de Fiscalía y de los Juzgados de Garantías Penales para dilatar una investigación que básicamente ni aportará elementos de imputación, vinculación o responsabilidad penal para proceder a un juicio penal contra la persona investigada. En consecuencia, este paradigma trata de respetar la presunción de inocencia reconocida dentro del marco del artículo 76 numeral 2 de la de la Carta Magna ecuatoriana como parte del derecho al debido proceso, siendo que ese derecho derivado también es una garantía establecida en la Carta Magna y que también está contenido en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 numeral 4. De la misma manera, la Constitución de la República reconoce en su artículo 169 los principios procesales de simplicidad, celeridad y economía procesal, siendo que estos principios amparan la reforma que se pretende efectuar al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para imponer un límite de una sola solicitud de archivo fiscal para que no se continúe con una investigación previa y solicitudes recurrentes de archivo que son innecesarias.

Precisamente, dentro de ese aspecto de la recurrencia innecesaria, a la que se le podría atribuir el adjetivo de estéril, se ve reflejado el perjuicio en contra del sistema procesal penal, que antes de iniciar una causa de manera forma debe invertir en sus recursos humanos, económicos y materiales para llevar a cabo una investigación que de no producir resultados en cuestión del tiempo precisado entre uno a dos años de conformidad con el artículo 585 de la normativa pena ibídem, sería malgastar esos recursos y despilfarrarlos en detrimento de ser empleadas en otras causas que sí pueden aportar resultados. En concordancia con lo antes manifestado, debe precisarse que el sistema de justicia penal debe considerar dos aspectos importantes en el ejercicio de sus funciones: El primero está relacionado con el respeto y aplicación del garantismo de modo que, en el afán de cumplir con las instancias procesales no se afecten los derechos de los sujetos procesales o de las personas que tomen parte de un proceso penal, incluso en fase de investigación previa. El segundo, tiene que ver con el

cumplimento de los principios procesales que certifiquen un proceso penal llevado de forma eficiente de forma tal que el accionar de un proceso no perjudique o afecte a los recursos del sistema de justicia y no le reste esos recursos que requieren ser utilizados de forma racional.

En relación con lo antes manifestado, el sistema de justicia es eficiente no solo en la medida en que administra justicia y reconoce los derechos de las partes o sujetos procesales, sino que también se debe caracterizar por una gestión y uso racional de sus recursos, a fin de que posea los mismos de forma que pueda satisfacer la cantidad de procesos que requieren ser resueltos a través de tales recursos empleados por los funcionarios del sistema de justicia (Ríos, 2018). De acuerdo con este criterio de la doctrina, la forma en que se empleen los recursos del sistema de administración de justicia puede asegurar el éxito procesal y la tutela de los derechos de las personas que recurren al sistema de justicia para la reivindicación de sus bienes jurídicos, particularmente en la justicia penal donde se busca la sanción del delito y la reparación integral del daño producido. Por lo tanto, resulta indispensable que el sistema penal sepa priorizar y racionalizar el empleo de los recursos con los cuales realiza la investigación y promueve el enjuiciamiento de las conductas penales.

De esa misma manera, según Berizonce (2011) certificó que el empleo inteligente de los recursos no solo supone un ahorro del patrimonio del sistema de justicia, sino que se aporte con los elementos suficientes para resolver una causa, y si esos aportes no se consiguen saber reconocer que la investigación no dará frutos para así no malgastar ni los recursos ni el esfuerzo intelectual y físico de los servidores del sistema de justicia. En esa misma perspectiva, se puede aportar que, el sistema de justicia penal es complejo y extenso en términos de investigación, por lo que no tendría sentido incurrir en dilaciones innecesarias (García, 2009). En tal caso, el sistema de justicia debe someterse a la racionalidad de sus actos y emplear los recursos de forma tal que se pueda obtener un resultado sin incurrir en

extralimitaciones temporales excesivas y sin fundamento para continuar con la investigación de un supuesto delito.

En resumidas cuentas, el paradigma de la investigación está constituido por la presentación de poder presentar solicitudes de archivo fiscal sin número de cantidades para poder ser efectuada, con lo que se establece el desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia y de la satisfacción de los principios procesales de simplicidad, celeridad y economía procesal. Es por dicho motivo que se requiere cambiar ese paradigma de forma tal que se ajuste a las garantías constitucionales y procesales de modo que no se perjudique ni a los derechos de la persona investigada y no se congestione en esfuerzos estériles al sistema de justicia penal. Por lo tanto, del paradigma mencionado parte el desarrollo y pretensión de esta investigación.

Referentes empíricos

En lo que respecta a los referentes empíricos estos representan aquellos recursos que sirven como medio de evidencia para la demostración de una realidad problemática (Cuesta, 2014). De acuerdo con lo manifestado, los respaldos o recursos empíricos para el desarrollo de esta investigación están constituidos por las solicitudes de archivo fiscal de las investigaciones previas que han sido solicitadas por más de una oportunidad, afectando así el derecho de la presunción de inocencia de la persona investigada, así como el desconocimiento de los principios procesales de simplicidad, celeridad y economía procesal siendo previstos a nivel de la Constitución y del Código Orgánico Integral Penal respectivamente. En efecto, a través de estos referentes se tratará de efectuar un diagnóstico de la realidad del problema y de constar la veracidad de la situación que forma parte de esta realidad de carácter preprocesal en la que no existe un límite de oportunidades para la solicitud de archivo fiscal en el Ecuador.

Como antecedentes investigativos de la temática y problemática que se aborda en el presente examen complexivo está la desarrollada por Gaete (2017) quien expuso que al no

existir una limitación en el número de solicitudes de archivo fiscal se incurre en un asunto de intereses donde los fiscales o jueces pueden manipular la investigación a conveniencia o según sus intereses puesto que la norma penal no establece un límite especifico en cuanto al número de oportunidades en las que se puede solicitar el archivo de la investigación penal. Este autor apunta en consecuencia que esta problemática evidencia un atentado contra el derecho a la presunción de inocencia y el desconocimiento del principio de mínima intervención penal, esto por cuanto se insiste en un intento de acusación y de formulación de cargos que no tiene elementos de convicción para disponer el accionar del aparato de justicia penal para procesar a una persona de la que no se tiene certeza que pueda ser responsable de la comisión de una infracción penal.

Cabe destacar que dentro de tal consideración del mencionado autor es necesario remarcar algunos aspectos importantes por lo cual de su parte se estima que debe existir una limitación en la cantidad de veces por las cuales se solicita el archivo fiscal de la investigación previa. Por lo tanto, al haberse referenciado el aporte realizado por Gaete (2017) quien sostuvo que al no existir un límite para la solicitud de archivo fiscal, o de la investigación penal, se estaría evidenciando un cierto sesgo de parcialización de la actividad judicial, dado que, no se estaría aplicando el principio de presunción de inocencia ante la falta suficiente de elementos que permita promover una acusación penal.

En cuanto al aporte investigativo de Saud (2014) de su parte se precisó que el archivo definitivo de la investigación previa vulnera al principio de cosa juzgada, esto cuanto se trata de hechos que ya fueron examinados y que no hay cabida para que se siga investigando cuando realmente existen casos en los que no amerita continuar con el procedimiento investigativo. Por lo tanto, dicho autor reafirmó los parámetros que constituyen los elementos y los parámetros de la cosa juzgada y de la forma que deben ser aplicados dentro del ámbito de la justicia penal en el Ecuador.

En tanto que, para Terán (2016) el archivo fiscal ha constituido un elemento en el que se desvirtúa una posible acusación ante el juez de garantías penales por cuanto no existen fundamentos o presupuestos para que se realice o se lleve a cabo un juicio penal. Como bien se sabe, el fiscal requiere o precisa de indicios para poder promover su acusación, por lo tanto, si no existen estos indicios resulta prácticamente imposible que se pueda llevar a cabo una acusación y en lo posterior un juicio penal. Por lo tanto, el archivo fiscal simplemente es una manera de extinguir una investigación para no trascender a un juicio penal en el que simplemente no existan las pruebas suficientes para formular una acusación penal.

En la óptica investigativa de Flores (2016) se estimó la importancia del archivo de las diligencias preliminares por cuanto si no existen presupuestos para deducir en posterior una acusación penal, en consecuencia, no es posible que se pueda llevar a cabo un juicio donde no existan mayores elementos de valoración probatoria. Por consiguiente, el archivo de las diligencias preliminares se considera una forma de economía procesal para no malgastar los recursos del poder judicial para intentar demostrar la responsabilidad penal de una persona, cuando precisamente no se dispone de esos elementos demostrativos.

En el desarrollo investigativo de Soxo (2016) se precisó que el fiscal debe realizar y agotar todos los recursos posibles para poder recabar los indicios necesarios para poder formular cargos en contra de la persona sobre la que existe una denuncia o noticia del delito, para que de esa manera se pase de la investigación previa a la etapa de instrucción fiscal. En esta misma perspectiva, se apunta que si el fiscal no logra reunir estos indicios y si se insiste en una imputación y formulación de cargos cuando ni siquiera existen indicios, en consecuencia, se estará atentando contra el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa que tiene la persona investigada sobre la que existe una denuncia en su contra por supuesta responsabilidad en la comisión de una infracción penal.

Capítulo Metodológico y de resultados

En este capítulo se detallan todas y cada una de las técnicas por las cuales se ha obtenido, procesado y analizado la información que constituyen los elementos descriptivos de este documento de investigación. En consecuencia, se elige el tipo de metodología, se procede a detallar los métodos por los cuales se ha tratado la información, lo que incluye no solo lo antes utilizado dentro del capítulo teórico sino en toda la extensión de este documento de carácter científico. Por lo tanto, existe la concurrencia de elementos o datos informativos obtenidos a través del estudio de las normas jurídicas, de la realización de entrevistas y de estudios de casos que demuestren la realidad de la problemática de la investigación.

Metodología

La modalidad que representa la metodología de esta investigación es la **cualitativa** por cuanto la presente investigación estudiará el problema de investigación desde una perspectiva de las distintas fuentes proporcionadas por la doctrina y por las normas jurídicas, particularmente del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Penal. Por consiguiente, el desarrollo de este examen complexivo presenta el estudio de algunas teorías y normas jurídicas relacionadas con el objeto y campo de estudio, por lo que principalmente se trata de describir y explicar los fundamentos del proceso penal y del archivo fiscal. Estos fundamentos permitirán una mejor comprensión del problema y así disponer de un mejor criterio, es decir, de imponer un número de oportunidades para que pueda solicitarse el archivo de la investigación previa de parte de la Fiscalía General del Estado.

Alcance de la investigación

En este apartado de la investigación se tiene como consigna establecer qué tipo de parámetros y directrices se han empleado para su desarrollo, desde la obtención de la información de doctrina, normas jurídicas, casos, entrevistas y de todo recurso que permita

obtener datos relevantes para ser analizados dentro de este documento de carácter científico.

Por lo tanto, se efectúa una síntesis de estos métodos que han servido de fundamentos para la elaboración de este trabajo de titulación dentro de cada uno de los distintos medios que han servido para cumplir con los objetivos de esta investigación.

Exploratorio

Se lleva a cabo el desarrollo del análisis documental de las normas del proceso penal, concretamente de la solicitud de archivo fiscal. Se procede al estudio doctrinal para tener el sustento de otras investigaciones que permitan describir el problema de la investigación. En el estudio jurisprudencial se analizarán casos relacionados con la solicitud de archivo fiscal que se haya realizado por resorteo.

Descriptivo

El estudio descriptivo procede en relación con los casos de solicitud de archivo fiscal. Su caracterización comprende lo relacionado con la presunción de inocencia, la mínima intervención penal y la seguridad jurídica. En cuanto a las propiedades, se trata de analizar los principales requisitos de la solicitud de archivo fiscal.

Explicativo

Las argumentaciones de las normas jurídicas permiten comprender la forma de cómo afecta la falta de límites de archivo fiscal en cuanto al bien jurídico de la presunción de inocencia de la persona investigada. Para desarrollar adecuadamente la argumentación, se recurre a las normas constitucionales, procesales penales y de derechos humanos. Se procede a la contrastación de las normas antes referidas, es decir, al análisis de las disposiciones que están en oposición con las garantías establecidas en la Constitución y los instrumentos

internacionales de derechos humanos. En este caso el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal versus lo contenidos de las normas constitucionales y de derechos humanos.

Métodos a utilizar

Entre los métodos que se van a utilizar para el desarrollo de esta investigación, se dispone el uso de los **métodos teóricos y empíricos**. Los **métodos teóricos** se caracterizan por el diagnóstico de un problema y el aporte de una solución brindada desde la perspectiva de uno o más investigadores cuyos datos y evidencias permiten identificar el problema, sus particularidades y su solución (Reinoso, 2013). En tanto que, los **métodos empíricos** son aquellas acciones que se caracterizan por evidencias prácticas, experiencia, realidad o costumbre para la descripción del problema y el aporte de la solución respectiva (Neunzig & Tanqueiro, 2007).

En cuanto a los **métodos teóricos** empleados para el desarrollo de esta investigación, se ha trabajado con los siguientes: **Histórico – jurídico, jurídico-doctrinal, análisis- síntesis, inductivo-deductivo, exegético-jurídico, jurídico comparado.**

Histórico jurídico: El método histórico vinculado con el estudio de los problemas del derecho determina un fundamento que permite identificar el origen y evolución de los problemas en el ámbito de las ciencias jurídicas (Álvarez, 2006). Lo teórico y lo empírico contribuyen a disponer de argumentos que permitan la solución de los problemas dentro del campo de las ciencias (Pérez, 2014).

Jurídico doctrinal: A través de este método, se trata de recabar elementos de juicio que permitan la comprensión del problema en el espectro jurídico y hallar dentro del mismo estudio los criterios de solución (Cortéz, 2007).

Análisis síntesis: Resulta importante formular una reforma del artículo 587 Código Orgánico Integral Penal dado que, lo que se trata es evitar dilaciones innecesarias e improductivas en el proceso penal.

Inductivo deductivo: Los principios valorativos son los que fundamentan los principios para resolver los problemas. Para Gómez (2015) las deducciones implicaron presupuestos del razonamiento lógico. En este caso, las deducciones conllevan a fundamentar la necesidad a la reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.

Exegético jurídico: Consiste en el análisis interpretativo de la norma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no representan inconvenientes para comprender que la solicitud de archivo de la investigación previa debe formularse por una sola vez.

Jurídico comparado: Podría aplicarse en el contexto de derecho nacional con expedientes obtenidos en Guayas o en otras provincias del país.

Respecto de los **métodos empíricos** con los que se ha podido trabajar es con los métodos de observación documental, por lo que se ha recurrido al estudio y análisis de investigaciones previas en las que se haya tramitado por más de una ocasión la solicitud de archivo fiscal por parte de la Fiscalía General del Estado. De igual manera, se ha efectuado entrevistas a profesionales del derecho, en este caso a especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal para que expongan su criterio respecto de la inexistencia de límites en las solicitudes de archivo fiscal en cuanto a las incidencias que puede tener en los derechos fundamentales de las personas investigadas por presumirse su comisión de una infracción penal.

Respecto del desarrollo y desglose práctico de las premisas cualitativas, estas se encaminan a demostrar como el no disponer de limitantes u oportunidades exactas para

solicitarse el archivo fiscal vulnera al principio de presunción de inocencia. Además, estas mismas premisas se encargarán de demostrar que no solo la existencia de esta problemática enunciada afecta los derechos de la persona investigada, sino que también supone un obstáculo para el accionar de la Fiscalía y los juzgados de garantías penales cumplan a cabalidad y con eficiencia con los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal, aun cuando se trate de una etapa de carácter preprocesal.

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

En lo concerniente al apartado de esta investigación, se presenta el siguiente cuadro que constituye parte de los referentes teóricos normativos y empíricos documentales que sirven de guía para el desarrollo de esta investigación, por lo que se presenta:

Tabla 1

Métodos empíricos

| Categorías | Dimensiones | Instrumentos | Unidades de análisis |
|---------------|----------------|------------------------|---|
| Proceso penal | Archivo fiscal | Análisis de documentos | Constitución de la República del Ecuador Artículos 76. 2 y 169 Código Orgánico Integral Penal Artículos 5.4. 585 y 587 Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 11.1 Convención Americana de |
| | | | Derechos Humanos |

| | Artículo 8.2 |
|------------------------------------|---|
| Análisis de precedentes judiciales | Dos expedientes de la Fiscalía General del Estado |
| Entrevistas | Cinco expertos en el área procesal penal |

Elaborado por: Abg. Byron Javier Menoscal Mora

Criterios éticos de la investigación

Referente a este apartado de la investigación, estos datos provienen de expedientes de solicitudes de archivo fiscal requeridos oportuna y debidamente sea a la Fiscalía General del Estado o a los Juzgados de Garantías Penales del cantón Guayaquil, guardando reserva de los datos de las partes intervinientes en las respectivas investigaciones previas. Del mismo modo, se garantiza el trato ético y de carácter reservado de los profesionales del derecho consultados para el desarrollo de las entrevistas como parte de los métodos empíricos de esta investigación.

Los datos obtenidos para el desarrollo de la presente investigación, son aportados por la gestión realizada a nivel de fiscalías y juzgados de garantías penales para ser concedido el acceso a solicitudes de archivo fiscal que se han producido por más de una oportunidad, particularmente en la ciudad de Guayaquil, sin desconocer la posibilidad de obtenerse dichas solicitudes de parte de otras judicaturas de otros cantones de la provincia del Guayas y del Ecuador.

Resultado normas jurídicas

Constitución de la República

El artículo 76.2 de la Constitución establece a la presunción de inocencia como parte de las garantías del debido proceso. Por consiguiente, el debido proceso es una garantía

fundamental dentro del Estado de Derechos y de justicia, siendo en ese contexto la presunción de inocencia un principio ineludible que constituye a dicha garantía. Por lo tanto, dentro de un Estado de Derecho que tiene una estructura jurídica procesal penal que es garantista, se debe reconocer y afianzar la presunción de inocencia, la cual se ve afectada al dejar un margen abierto al no establecer un límite concreto y definitivo en la cantidad de oportunidades en la cual se puede solicitar el archivo de la investigación penal.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios de celeridad y de economía procesal, por cuanto, al no existir un límite en las solicitudes de archivo de la investigación penal, se incurre en una dilación temporal que representa insistir en gasto de recursos que procesalmente no van a cumplir con el objetivo de obtener elementos de cargo o de imputación para iniciar una acción penal en contra de la persona investigada. En consecuencia, aquello implica un gasto en vano para el Estado, dado que se insiste en una investigación que no ha aportado elementos de convicción para establecer un proceso sobre una persona que es denunciada por la supuesta comisión de un delito, lo que a su vez representa un esfuerzo preprocesal inútil y estéril, el mismo que debe realizarse o reservarse para aquellos casos en los que realmente existan verdaderos elementos de imputación para formular cargos a la persona que supuestamente es responsable de la comisión de un delito.

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5.4 precisa el derecho a la presunción de inocencia como parte de las garantías del proceso penal. Evidentemente, en materia de justicia penal se reconoce que la carga de la prueba está dirigida a demostrar la responsabilidad penal de la persona denunciada o procesada, lo cual procede porque la inocencia o ausencia de culpabilidad en la comisión de un delito es un elemento o característica innata o natural de toda persona. En consecuencia, en un todo proceso penal, la persona denunciada o procesada no necesita demostrar su estado de inocencia, por el contrario, la acusación fiscal y de ser el caso la acusación particular, deberán demostrar la responsabilidad penal de dicha persona de

la que se presume ha cometido un delito, hasta tanto, en el decurso de la investigación y del proceso penal, dicha persona conserva su estado de inocencia como una máxima del derecho procesal penal.

En relación con lo antes expresado, al analizar el texto del artículo 585 de la suscrita norma penal se evidencia que existe un tiempo para que dentro de la investigación penal se puedan recabar los indicios que presuman responsabilidad penal para promover en lo posterior una acusación penal que dé inicio un juicio penal desde la etapa de instrucción fiscal. En consecuencia, debe reafirmarse los agentes fiscales tienen hasta un año para recabar estos indicios en los delitos de una pena privativa de libertad menor de cinco años, y en los casos de que esta pena sea mayor de cinco años, el tiempo de duración de la investigación será de dos años. Por lo tanto, se estima que es un tiempo suficiente para poderse llevar a cabo la investigación penal, por lo que posterior a ese tiempo se sigan produciendo solicitudes de archivo fiscal evidentemente tras un primer resorteo implica desconocer la presunción de inocencia de la persona que está siendo investigada.

El artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal claramente establece un tiempo de duración para la investigación penal, por lo que se dispone de un año para los delitos con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y se dispone de dos años para aquellos delitos que superen la pena privativa de libertad de cinco años. En tal caso, debe considerarse, que los tiempos establecidos en la norma ibídem son plazos razonables para la realización de la investigación penal, por lo que al no imponer un límite en las solicitudes de archivo implican dilaciones innecesarias que en la práctica afectan tanto a la misma administración de justicia penal, así como a la persona investigada.

Evidentemente, se debe precisar que si el artículo 585 de la norma ibídem establece un plazo para que pueda llevarse a cabo la investigación previa, se debe entender que este plazo debería bastar u ser suficiente para las actuaciones investigativas que están obligados a

cumplir los agentes fiscales de cada una de sus respectivas fiscalías especializadas dentro de los procesos de investigaciones de delitos. Sin embargo, como se puede reconocer en la práctica estos tiempos establecidos en este artículo, no siempre son cumplidos cuando existen solicitudes recurrentes de archivo fiscal. Si bien es cierto, se pueden presentar obstáculos en el desarrollo de las investigaciones, o presentarse ciertas limitaciones, no es menos cierto que los fiscales deben acreditar haber agotado todos los esfuerzos para que no se tenga que insistir en investigaciones penales en las que se ha podido apreciar y corroborar que no se podrá obtener indicios que contribuyan a formular cargos y dar inicio a un proceso penal.

Del mismo modo, como se precisó con anterioridad, al no existir un límite para la solicitud de archivo fiscal dentro del proceso penal ecuatoriano, el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal está desconociendo el derecho a la presunción de inocencia como parte del debido proceso. En tal circunstancia, si un Estado de Derecho reconoce la presunción de inocencia, se enfrenta o se produce una situación en que tal derecho y como una de las máximas del proceso penal en el país, donde es inadmisible que se pretenda continuar investigando a una persona cuando la investigación sencillamente debe archivarse de acuerdo con los términos previstos por las normas penales.

Tal perjuicio, se ve representado o caracterizado por el hecho que la persona investigada está siendo acusada, aunque no de manera formal de la comisión de un delito, pero no se dispone de las pruebas o elementos de convicción para proceder a la etapa de instrucción fiscal, y en peor circunstancia, no se cuentan con los elementos necesarios para poder llamar a juicio a esa persona sobre la que supuestamente existe responsabilidad penal. Por lo que insistir en una investigación que no ha producido resultados significa un gasto inútil de trabajo, de tiempo y de recursos para el Estado, los que deben ser invertidos y empleados en aquellas circunstancias en las que sí exista verdaderamente elementos de imputación en delitos graves y donde la responsabilidad penal tenga mayores posibilidades de

ser probada, cosa que se dispone de mejores opciones para poder perseguir y sancionar un delito para proteger los bienes jurídicos de las víctimas y de la sociedad.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Este importante instrumento de derechos humanos precisa en su artículo 11.1 el principio de la presunción de inocencia. El reconocimiento de este principio es vinculante y por ende es obligatorio a nivel de todos los Estados suscritos a este instrumento cuya vigencia da lugar a un criterio de universalidad, por lo que ningún ordenamiento jurídico que reconozca dentro de sus respectivas normas legales puede evidenciar desconocimiento en ciertas partes o contradicciones dentro de sus disposiciones en las que dentro del proceso penal existan procedimientos o prácticas que atenten contra este principio. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no puede excluirse que en todo tipo de procedimiento de carácter penal se desconozca o se produzca algún tipo de vulneración al principio de presunción de inocencia dado que también forma parte de los derechos fundamentales del Estado, y tiene un carácter de superioridad y hegemonía por sobre lo que dispongan las propias normas procesales en el ámbito de la administración de justicia penal.

Desde la óptica de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el instrumento de derecho internacional más importante y de mayor trascendencia dentro del ordenamiento jurídico de cualquier Estado del mundo, si dentro de su normatividad existe el reconocimiento y determinación del principio de presunción de inocencia, en consecuencia, el mismo deberá ser respetado, garantizado y aplicado en todos los Estado donde el texto de este instrumento tenga vigencia. Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia tiene vigencia a nivel universal y es común a todos los ordenamientos jurídicos de los Estados garantistas, puesto que se afirma que el Estado de inocencia es una cuestión o cualidad natural

de cualquier persona o individuo en todas y cada una de las sociedades donde que esté regida por un ordenamiento jurídico.

Convención Americana de Derechos Humanos

En lo que concierne a la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma en su artículo 8.2 también reconoce al principio de presunción de inocencia dentro de la administración de justicia a nivel penal. Como se puede deducir, este instrumento acoge las principales disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, su normativa es de carácter vinculante y obligatorio para todos los países latinoamericanos puesto que se trata de un instrumento que regula la realidad jurídica de los derechos humanos dentro de esta región, lo cual obliga a sus Estados partes, entre los cuales se encuentra el Estado ecuatoriano. En dicho contexto, en virtud de lo que establece esta Convención, el principio de presunción de inocencia es constituye un axioma de valoración y reconocimiento ineludible en el ejercicio de la administración de justicia penal.

Esta Convención se caracteriza por recoger los principios de derechos humanos de la respectiva Declaración Universal para que a nivel de Latinoamérica de acuerdo con su realidad jurídica se reconozca y se apliquen las principales garantías de derechos humanos. Entre estos derechos a nivel de administración de justicia no se puede desconocer el derecho a la presunción de inocencia, esto por cuanto se trata de destacar que toda persona tiene ese estatus de inocencia hasta que dentro de un proceso penal exista una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario. En este caso, este principio se caracteriza por cuanto en un proceso penal no puede obviarse ese estado de inocencia por lo que no se puede impulsar una acusación si es que no existen elementos que realmente permitan presumir que existe responsabilidad penal ante la comisión de un hecho punible. Por consiguiente, esta

Convención a nivel de los países de América trata de fortalecer un principio que puede verse vulnerado dentro de los distintos Estados que la conforman.

Resultado de las entrevistas

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

La mayoría de las personas entrevistadas coincide en que la falta de determinación de un límite de oportunidades para realizar las solicitudes donde se peticiona el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales es una situación jurídica que no puede producirse dentro de un Estado constitucional de derechos y de justicia, a su vez que este mismo modelo de Estado se caracteriza por ser garantista y de respetar el debido proceso y la seguridad jurídica de las persona que son sujetos procesales dentro de una causa penal. En este caso, en las entrevistas se puede apreciar que las personas consultadas están en desacuerdo y opinan que el texto del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal perjudica los derechos de las personas investigadas, además de atentar contra el principio de seguridad jurídica como una de las garantías fundamentales del proceso penal en el Ecuador.

Las personas entrevistadas coinciden en que el artículo 587 es impreciso y que es necesario que se establezca un límite en la cantidad de solicitudes de archivo de la investigación penal que procede de los agentes fiscales hacia los Jueces de Garantías Penales. Este límite a decir de los entrevistados es necesario por cuanto se trata de que los funcionarios del sistema de justicia en mención mantengan y apliquen el respeto por las garantías establecidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, en especial en lo relacionado con el debido proceso, la seguridad jurídica, la mínima intervención penal y

el respeto por el derecho y principio de presunción de inocencia que es una de las máximas fundamentales del Derecho Penal en el Ecuador.

Los resultados que se reflejan en cuanto a las respuestas que se han obtenidos a esta pregunta formulada dentro del bloque de preguntas de la entrevista de esta investigación reflejan que los profesionales del derecho procesal penal evidencian un desacuerdo que dentro del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no exista un límite de oportunidades para la solicitud de archivo de la investigación penal. Este desacuerdo está fundamentado porque las personas entrevistadas apuntan que al no establecerse un límite de esta solicitud se está contribuyendo con la inoperancia de los servidores del sistema de justicia. Dicho factor de inoperancia es atribuido de manera más grave al rol que desempeñan los agentes fiscales, puesto que es su responsabilidad la dirección de la investigación penal; y, por lo tanto, es su deber que esta investigación se lleve a cabo de forma ágil, oportuna y eficiente de forma tal que termine dentro de los tiempos previstos por el artículo 585 de la norma ibídem.

Consecuentemente, sin dentro del tiempo de uno o dos años de acuerdo con los presupuestos previstos por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, el agente fiscal no ha podido reunir los elementos de convicción que le permitan establecer cargos en virtud de la existencia de ,mayores indicios de responsabilidad penal, no tendría sentido que se insista con una nueva investigación y continuar buscando dichos elementos que dentro de un tiempo prudencial no ha generado la recolección de elementos de imputabilidad y de responsabilidad penal de la persona investigada, dado que aquello a criterio de los investigados sería desgastar vanamente los recursos del Estado. Si bien es cierto, los profesionales del derecho entrevistados están conscientes que en el caso que los jueces de garantías penales en caso que lleguen a estimar el archivo de la investigación penal se debe contar con la presencia y la opinión de las víctimas, siendo que tiene cabida conocer su

pronunciamiento. En efecto, es menester tutelar sus derechos y no desampararlos, estimándose que se continúe con la investigación, por lo que las personas investigadas manifiestan que hay que tener muy en claro que una cosa es la continuidad del proceso y otra muy diferente es promover una segunda solicitud de archivo fiscal y que esta se produzca de forma recurrente dado que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no prevé un límite para aquello.

En relación con lo reseñado en líneas anteriores, el archivo de la investigación penal puede contemplar dos escenarios: El primero, el continuar con la investigación penal sea por negativa de archivo fiscal por orden del juez y remitiéndole al fiscal superior que también se considere que deba continuarse con la misma. El segundo que las víctimas o denunciantes se pronuncien en contra de la solicitud del archivo de la investigación penal por lo cual esta debe continuarse. Tanto el primero como el segundo escenario tienen cabida, pero debe mencionarse que para que esto proceda de forma legítima, coherente y en cumplimiento de las garantías del debido proceso y del respeto a la presunción de inocencia debe existir un límite para que la investigación penal tenga la oportunidad de disponer de actuaciones adicionales para recabar lo que quizás debió haber sido hecho y que quizás no se lo hizo. Otra cosa muy diferente es que la investigación penal continúe por una segunda solicitud de archivo de la investigación penal que ha sido denegada y que no tiene un límite establecido por las normas penales, por cuanto en este caso ya no solo se trata de la continuidad del proceso como una segunda oportunidad porque quizás no se hicieron ciertas cosas, sino que si ha mediado una segunda solicitud de archivo fiscal que haya sido negada, da lugar a que por tercera vez se lleve a cabo la misma causa o se insista sobre el mismo delito en contra de la persona investigada, lo cual en ese contexto constituye y reafirma una vulneración en contra del derecho a la presunción de inocencia.

En virtud de lo expresado en las líneas anteriores, las personas investigadas concluyen y concuerdan que la redacción del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal deja atado algunos cabos sueltos respecto de la figura del archivo fiscal o archivo de la investigación penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es por estos motivos esgrimidos a lo largo de las líneas anteriores, que lo profesionales del derecho penal que aportaron con su criterio, han apuntado que el proceso penal como norma de derecho público debe ser clara, precisa y libre de ambigüedades o de lagunas. En síntesis, se infiere que la interpretación extensiva no tiene cabida en el derecho penal, puesto que aquello atentaría contra la seguridad jurídica como uno de los pilares del sistema de justicia y del garantismo que debe caracterizar al procedimiento penal. En este contexto, se precisa que la redacción del artículo 587 de la norma ibídem supone una norma que ha dejado las puertas abiertas para que en el Ecuador se pueda quebrantar el principio de presunción de inocencia, la cual es una de las máximas premisas dentro de un Estado de derechos y de justicia que reconoce el respeto por las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, en este caso cuando se desconocen estos derechos que le asisten a la persona sobre la que recae una acusación o denuncia en el contexto penal.

2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales?

Según el criterio de las personas entrevistadas, se precisa que los derechos que se ven afectados por la inexistencia de un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales son los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, la mínima intervención penal y la seguridad jurídica de las personas investigadas. Los entrevistados señalan que al insistirse en una investigación que dentro de un tiempo prudencial no ha aportado elementos de convicción para dar lugar a una formulación de cargos e iniciar una instrucción fiscal, se está desconociendo la mínima intervención penal

dado que no existen presupuestos para continuar con una acción penal. Además, se atenta contra la presunción de inocencia dado que no hay elementos que permitan establecer o dar paso a formular una acusación a una persona sobre la cual no se puede aportar elementos de imputación. Al insistirse en sostener una investigación penal que no ha aportado elementos de convicción incluso equivale a parcializar el accionar del sistema de justicia, dado que al parecer se pretende imputar a la persona denunciada a toda costa.

En un Estado constitucional de derechos y de justicia no es posible que se desconozca y se pretenda atentar contra la presunción de inocencia, puesto que bien se sabe que es un requisito sine qua non el respetar el principio que establece que cualquier persona conserva su estatus de inocencia hasta que pueda probarse situación o hecho contrario. Precisamente, esa demostración le corresponde a los agentes fiscales que tienen entre uno a dos años según el artículo 585 la suscrita norma penal para reunir o recabar elementos de convicción para poder imputar a la persona investigada y así iniciar un proceso penal en su contra. No obstante, si durante ese tiempo no se ha podido recabar elementos para imputar a la persona investigada si no hay méritos para continuar con la investigación el Código Orgánico Integral Penal debería establecer un límite tras que hubo un resorteo después de la solicitud de archivo de la investigación penal.

Las personas entrevistadas a su vez exponen en detalle que, dentro de la evolución del derecho penal ecuatoriano, una de las premisas y uno de los derechos que más ha visto reforzada su tutela dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es el derecho relacionado con la presunción de inocencia. En consecuencia, estos profesionales coinciden en el fortalecimiento de un axioma clásico del derecho procesal penal, en el cual se manifiesta que toda persona conserva su presunción de inocencia hasta que se pueda demostrar su responsabilidad penal. Este axioma a pesar de ser un precepto clásico y de larga data del derecho procesal penal, no es menos cierto que en las últimas décadas y con el auge de las

corrientes garantistas es que se ve en la actualidad reconocido de una forma más apropiada y consecuente por el respeto de los derechos humanos y las normas del debido proceso.

Precisamente, de la lectura que se puede realizar de las respuestas a esta pregunta de la investigación es que el derecho a la presunción de inocencia ha sido un derecho y una garantía clásica del derecho procesal penal, pero en demasía ignora y vulnerada, siendo un precepto prácticamente estéril, prácticamente inerte. No obstante, en los últimos años la presunción de inocencia como garantía y derecho fundamental y como parte de los derechos humanos es que se ha visto reconocido y mejor tutelado en la práctica procesal. Es en este aspecto que se reconoce que en el proceso penal no es tan sencillo imputar y formular cargos, llamar a juicio y condenar la persona procesada, si es que no se ha demostrado de forma plena, amplia y cabal su responsabilidad penal. En tiempo pasado, la persona que afrontaba una causa penal, era estigmatizada y prácticamente ante el criterio del sistema de justicia y ante la opinión pública ya era culpable aun cuando no existiera una sentencia ejecutoriada al respecto.

Por lo tanto, lo que se pretende afirmar de parte de las personas entrevistadas es que la presunción de inocencia ha sido una garantía que ha tenido que afrontar un importante y extenso devenir histórico para que sea un derecho mejor protegido por el ordenamiento jurídico de los Estados entre estos el ecuatoriano. Al considerarse esta situación, se estima que no es justo y no es dable que si tanto se ha luchado y tanto ha tenido que hacerse para que la presunción de inocencia se haya reconocido de mejor manera en el país, precisamente exista una norma que representa una amenaza y una herramienta que conspire y vulnere el alcance que tiene este principio como una de las máximas fundamentales del proceso penal en el Ecuador. Es por tal motivo, que la presunción de inocencia a criterio de las personas entrevistadas es el derecho que principalmente se ve afectado por el artículo 587 de la suscrita norma penal que no precisa una limitación para que el archivo fiscal sea solicitado.

3. ¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

La inexistencia de un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal se debe en parte a que los entrevistados consideran que los asambleístas no tienen el suficiente conocimiento acerca de cómo debe llevarse adecuadamente el proceso penal, así como también de qué manera corresponde aplicarse sus respectivas garantías. En función de lo antes expresado, los asambleístas han priorizado la facultad punitiva del Estado por sobre las garantías del debido proceso, inclusive olvidando principios fundamentales del debido proceso, en este caso la presunción de inocencia. De la misma manera, los asambleístas han obviado principios fundamentales de la administración de justicia penal, concretamente los relacionados con la mínima intervención penal, así como también en lo relativo con la celeridad y economía procesal.

La inexistencia de límites en la solicitud de archivo de la investigación penal también implica que en cierta manera se pueda atribuir a ocultar la negligencia de ciertos fiscales que en algunos casos no están capacitados para llevar de forma adecuada una investigación en la que se puede en la brevedad posible obtener resultados dentro del tiempo establecido por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, sea de uno o dos años, trátese de ratificar el estado de inocencia de la persona investigada y archivar la investigación, o bien que se trate de formular cargos a esta persona. Por consiguiente, las personas entrevistadas coinciden en que las investigaciones penales disponen de un amplio campo y margen de tiempo, de recursos humanos, técnicos y económicos para esclarecer la verdad de los hechos que forman parte de la noticia del delito. En dicho escenario, se expresa que las investigaciones penales deben proceder con mayor agilidad y experticia de parte de los agentes fiscales en el Ecuador.

Al tratar de comprender los motivos por los cuales los asambleístas no establecieron un límite a las oportunidades para que se solicite el archivo fiscal se puede precisar que

posiblemente han considerado que no se la investigación penal no es una etapa procesal, por lo tanto, no existiría vulneración de derechos fundamentales. Al tratar de analizar dicho motivo, se puede estimar que tal criterio o percepción es completamente errónea, por cuanto los derechos fundamentales de las personas no se circunscriben a momentos actuales o instantes específicos, sino que estos son derechos intrínsecos e inherentes a la dignidad y libertad del ser humano, por lo que son derechos asíncronos y omnipresentes. En esta perspectiva, los derechos fundamentales, particularmente, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho de presencia y duración latente y permanente, por lo que excluirlo de una posible afectación por no estar dentro de una etapa procesal es un desatino jurídico inadmisible y complemente contrario a los postulados del garantismo procesal y de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

El motivo antes mencionado, probablemente sería la razón principal por la que el asambleísta no previó el cumplimiento del deber de tutelar el derecho a la presunción de inocencia dentro de la redacción del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal al no establecer un límite en la cantidad de veces en que se puede solicitar el archivo de la investigación penal. Aunque el hecho de no estar dentro de una etapa procesal se trate de algo que se considere obvio, no se puede soslayar la importancia y la presencia total y absoluta de la presunción de inocencia. Además, los entrevistados consideran que a pesar que la investigación penal según lo establece el Código ibídem no es una etapa procesa, sí puede ser considerada como parte del proceso penal, puesto que su finalidad es precisamente reunir elementos de convicción para imputar, formular cargos y dar paso a una acción o proceso penal. Es por este motivo, que la investigación penal igual es una pieza procesal donde se analiza, se evalúa y se toman decisiones sobre la persona que está siendo investigada, por lo que sus derechos pueden verse afectados y la tutela de los mismos es exigible en todo momento.

La presunción de inocencia como se conoce es parte del debido proceso, y los entrevistados reconocen que el debido proceso implica a todos los actos que formen parte de la causa, incluso si es que esta se constituye por acciones previas que la norma penal aún no la considere como procesal porque aún no se ventila dentro de los juzgados de garantidas penales ni tampoco de los tribunales de justicia respectivos. Sin embargo, las actuaciones previas de la fase de investigación, darán lugar a que sean consideradas o evaluadas por parte de un juzgador que decidirá sobre los derechos de la persona sobre la que pese la acusación penal. Es por este motivo, que debe reconocerse, que la presunción de inocencia es un bien jurídico fundamental que requiere de una tutela permanente de parte del Estado y del sistema de justicia, lo que se puede lograr de forma más adecuada y en sintonía con el garantismo, en la medida en que las normas penales establezcan con claridad que se trata de un derecho que no se puede sujetar a pautas temporales por si carácter trascendental dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

4. ¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

Las personas entrevistadas estiman que la solución apropiada es la relativa a la propuesta y desarrollo de una reforma al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. Esta propuesta de reforma tiene sus fundamentos en el artículo 120 numeral 6 de la Carta Magna ecuatoriana, reconociendo que la Asamblea Nacional tiene la facultad de poder hacer reformas de normas jurídicas. En consecuencia, los entrevistados coinciden también en que la reforma debe imponer un límite para que el archivo de la investigación penal se pueda realizar por una sola vez y que como máximo solo de cabida a un solo resorteo a nivel de fiscales y que evidentemente solo una vez se pueda proponer a los Jueces de Garantías Penales.

Al llevarse a cabo esta reforma se logrará afianzar el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el principio de mínima intervención penal y el derecho a

la seguridad jurídica que asiste a las personas investigadas. Al realizarse esta reforma se evitará dilatar investigaciones penales de forma innecesaria, de esa manera los entrevistados estiman que se logrará no solo el respeto por los derechos de las personas investigadas en cuanto a la presunción de inocencia, sino que se logrará ahorrar recursos procesales para el Estado en cuanto al despliegue de las actuaciones dentro del marco de la investigación penal.

Las personas entrevistadas coinciden en que la realización de una reforma al artículo 587 es la solución más adecuada ante la problemática existente dentro de la redacción actual de dicha norma que no establece límites para la solicitud de archivo de la investigación penal. Una reforma de este artículo daría lugar a que exista una forma más racional y coherente en todo sentido jurídico al imponer un limitante en la solicitud de archivo fiscal, esto por cuanto esta falta de límites implica un desconocimiento a las normas del debido proceso, especial y particularmente en la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, así como también por el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. La idoneidad de la reforma propuesta se justifica porque esta responde a la necesidad de generar un marco de seguridad jurídica dentro del desarrollo de la investigación penal, la misma que puede seguir subsistiendo aun cuando no existen elementos para poder formular cargos a la persona a quien se pretenda acusar de ser responsable de un delito.

Naturalmente, la investigación penal si no tiene un límite para poder ser ejercida dentro del contexto posterior a la primera solicitud de archivo fiscal, daría lugar a que los tiempos establecidos dentro del artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal se vean incumplidos, lo cual no permite tener una certeza normativa de cuál es el límite para poder solicitar el archivo de la investigación penal, y en consecuencia de cuándo efectivamente terminaría la misma a pesar de existir un tiempo o plazo establecido por el artículo en cuestión de la mencionada norma penal. El cumplimiento o manifestación de esta situación propicia que se

desconozca y se atente en contra del principio de la seguridad jurídica el cual es uno de los presupuestos iniciales por los cuales se rige todo ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo mencionado, la reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal da lugar a que al establecerse un límite en la cantidad de oportunidades para solicitar el archivo fiscal abona tanto para la sostenibilidad de la seguridad jurídica, así como también afianza la concreción en cuanto a la tutela de las normas del debido proceso, en especial en lo atiente al respeto del principio de presunción de inocencia que rige las bases del ordenamiento jurídico en materia penal en el Ecuador.

De tal manera, las personas entrevistadas apuntan a que al establecerse un límite de oportunidades en que se solicite el archivo fiscal al Juez de Garantías Penales se propicia a que los agentes fiscales desarrollen su labor investigativa a través de una prevención normativa que los obliga a trabajar de forma más ágil y a estar atentos en relación con la carga procesal que les correspondería llevar en caso que se sumen más procesos penales que deban ser impulsados de su parte. De acuerdo con el contexto planteado, los agentes fiscales estarán en la obligación de estar mucho más pendientes de la forma o la manera que se están evacuando sus tareas dentro de los procesos en que existe la deficiencia de presupuestos para poder imputar o formular cargos, para que de esa manera se puedan resolver de forma más pronta y oportuna y así no ocasionar dilaciones injustificadas que no se ajustan a los parámetros establecidos por las normas penales. En este caso se estima que los agentes fiscales se ven obligados a trabajar con mayor celeridad y eficiencia, no solo para evitar que fenezca el plazo de la investigación penal sin tener elementos que aportar cuando posiblemente amerite que deba demostrar en realidad la existencia de un delito y de sus personas responsables, sino que también se actué de esa manera para que no exista acumulación de carga procesal en contra de las actividades y su ejecución eficiente de parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con los elementos antes aportados, queda justificado que a través de lo expuesto por parte de las personas entrevistadas, la limitación del archivo fiscal a través de reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal se logra no solo preservar la coherencia del ordenamiento jurídico y el garantismo en materia penal, sino que se establecerán pautas para que a los asambleístas que les corresponda la legislación de asuntos penales a más de concentrarse en los tipos penales y los procedimientos, tras de toda esas cuestiones de forma reflexionen que existe un conglomerado de principios y de derechos que no se deben desatender al momento de la redacción de las normas del ordenamiento jurídico. Es en virtud del desarrollo de este enunciado que la reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no solo contemple cuestiones de forma, sino cuestiones de fondo, en la que se estima de parte de estas personas entrevistadas, que las normas jurídicas en materia penal deben evolucionar o perfeccionar su redacción y espíritu donde más allá de los procedimientos o formalidades procesales, importe en mayor medida los derechos y las garantías de aquellas personas que están protegidas por el Estado de Derecho.

5. ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Los inconvenientes que se presentan tienen que ver con las limitaciones de ciertas pericias y diligencias, pero esta a su vez se debe porque los fiscales en algunas oportunidades realizan no realizan los actos debidos oportunamente para la realización de las diligencias en el tiempo correspondiente, en las que compete llevar a cabo todos los actos adecuados para corroborar la verdad procesal. Podría decirse, que de acuerdo con lo manifestado por parte de los expertos entrevistados en materia de derecho penal los agentes fiscales bien tienen impedimentos o limitantes de recursos técnicos, económicos, temporales o de cualquier otra naturaleza para llevar a cabo una profunda, ágil y eficiente investigación penal. Sin embargo, tampoco podría desconocerse que algunos de estos funcionarios no efectúan los esfuerzos

pertinentes para realizar los actos que son propios de una investigación penal adecuadamente dirigida por parte de los agentes fiscales. Esto se debería que en ciertos casos los fiscales no coordinan de forma adecuada el desarrollo de sus actividades investigativas, de la misma manera que no resulta extraño que estos funcionarios priorizan otros casos con lo que injustificadamente retardan las investigaciones penales perjudicando los derechos procesales de otras personas que son parte de otras investigaciones o procesos penales.

Por lo tanto, las personas entrevistadas apuntan a que los agentes fiscales están en la obligación de cumplir con su labor del impulso y desarrollo de la investigación penal dentro de los términos previstos por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal. Los agentes fiscales deben procurarse subsanar las dificultades que se les presentan en cuanto a la obtención de elementos o de pruebas para poder formular cargos. En este contexto, debe existir un mayor compromiso para que se puedan realizar las tareas necesarias en las que procure cumplir a tiempo con su deber de poder tales elementos de convicción para poder formular cargos.

Los fiscales a decir de las personas entrevistadas son los principales sujetos que establecen carga probatoria dentro del proceso penal. Por lo tanto, se reconoce que en todo proceso penal la carga de la prueba concierne a los agentes fiscales para poder reunir elementos de convicción que permitan formular cargos respecto de aquellas personas que se presume son responsables de la comisión de un delito. De acuerdo con esta premisa, los agentes fiscales saben que deben emplear el tiempo y los demás recursos a su alcance y dentro de los parámetros de las normas procesales para cumplir con los objetivos de la investigación en especial dentro del término previsto por la normatividad del Código Orgánico Integral Penal.

En tal contexto, resulta muy importante que los fiscales estén conscientes de que deben ajustar sus actuaciones dentro de un tiempo determinado, para así no complicar la labor

de los jueces, del personal de apoyo en la investigación penal y tampoco ocasionar perjuicios en los derechos de la persona denunciada o procesada, así como también en los derechos de la víctima. Por lo tanto, los entrevistados estiman que si el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal no señala limitación para proceder con el archivo fiscal de la investigación penal, se da lugar a que los agentes fiscales no se enfoquen y se dediquen lo suficiente en las investigaciones de ciertos delitos, por cuantos saben de antemano que no existen límites para que otro fiscal continúe con sus investigaciones y así no se impulsen las diligencias investigativas de forma ágil, eficaz y oportuna ocasionando un perjuicio doble, tanto para la víctima como para la persona que está siendo penalmente investigada.

En relación con lo que tiene que ver con el tipo de doble perjuicio antes señalado, según los entrevistados este se justifica por dos situaciones puntuales. La primera tiene que ver que los agentes fiscales actúan en representación del Estado y de las víctimas de los delitos, por lo que al tardarse el desempeño fiscal para imputar cargos los derechos de estas víctimas demorarían en tutelarse. No obstante, por otra parte, se estima que si no existe un límite de solicitudes de archivo fiscal, en ese afán de aún pretender tutelar los derechos de la víctima del cual se tuvo ya una oportunidad y la persistir esta situación por una y otra vez respecto de las solicitudes recurrentes de archivo fiscal que se podrían generar, se está atentando contra la presunción de inocencia de las personas investigadas, lo cual es contrario a las normas garantistas del Estado ecuatoriano, en especial en lo relacionado con el debido proceso en materia penal. Es por estos motivos antes indicados que los agentes fiscales necesitan una imitante en cuanto a la cantidad de oportunidades en las que pueden proponer la solicitud de archivo de la investigación penal en el ordenamiento jurídico penal en el país.

Análisis de casos

Precisamente, estos referentes empíricos están representados por investigaciones previas a nivel de Fiscalía Provincial del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, así como

por los Juzgados de Garantías Penales de la misma provincia y cantón, sin perjuicio de recurrir a otras jurisdicciones de cantones y provincias para solicitar investigaciones previas en las que haya mediado más de una solicitud de archivo fiscal. En consecuencia, a través de estas investigaciones se obtienen herramientas que permiten demostrar la veracidad del problema y los hechos o motivos por los que se produce. De esa manera, por medio de un diagnóstico de la realidad del problema, se hallará los fundamentos para proponer su solución respectiva.

Caso jurídico 1 Investigación Previa N° 0901018-14-10-4816 (077-2018)

Dentro del marco de la **IP** N° 0901018-14-10-4816 (077-2018) fojas dos se aprecia que se dispone del elemento documental del parte de aprehensión del Caso N° 2256 dentro de los hechos ocurridos el 1 se septiembre de 2015. La hora en la que se produjo la aprehensión de los sujetos implicados en este caso fue a las 11h30 de la mañana, a lo que el parte respectivo fue elaborado a las 14h30 de la tarde. Consta como detalle las evidencias físicas en la que se observa droga, en la que se estima que es cocaína siendo su peso respectivo de unos 67 gramos.

Dentro de este suceso que se analiza dentro de la presente investigación previa, de conformidad con lo que precisa el parte se reconocen dos elementos como evidencia. El **primero** de estos elementos es un tubo con el logotipo de **CLOTRIMAZOL** en el que se apreciaba que este contenía una envoltura hacia adentro lo que se acompañaba de una funda transparente y de cinta adhesiva negra. Al interior de este tuvo se pudo encontrar una sustancia ciertamente de color blanco, la que tuvo que ser analizada, y una vez que esta se sometió a las experticias de campo pertinentes para el efecto, el resultado arrojó positivo para la sustancia de **COCAÍNA** siendo su peso bruto de **35 gramos**.

En tanto que, en el **segundo** elemento o evidencia se pudo constatar un tubo con el logotipo de **DICLOFENACO** siendo que este tubo contenía en su interior una envoltura en la

misma manera que en la primera evidencia, acompañada de látex transparente, encontrándose una sustancia blanca, la que sometida a la respectiva experticia de campo dio como resultado positivo en la sustancia de **COCAÍNA** cuyo peso bruto fue de **32 gramos.** Estas dos evidencias dan un total de **67 gramos de cocaína** que fue capturada por los agentes de la Policía Nacional.

Al analizarse las circunstancias en la que se produjo el presente delito de tráfico de drogas, lo que motivó a la aprehensión de sus responsables, los agentes que firmaron el parte conformaban el tercer filtro de seguridad del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley. Precisamente, en el instante en que se estaba ingresando la medicación para las personas privadas de la libertad, se pudo observar el ingreso de estas evidencias, lo que aconteció al interior de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes Oficina de Antinarcóticos, lugar donde las experticias de campo establecieron que las sustancias que conformaban parte de los elementos encontrados precisamente eran cocaína. Estas evidencias en cuestión serían posteriormente ingresadas a las bodegas de almacenaje y custodio de la dependencia de Antinarcóticos de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes.

En el parte que es elemento de estudio de este caso, se determinó que las evidencias aparentemente consistían en medicinas, las que fueron suministradas el 22 de agosto de 2014 al interior del mencionado lugar lo cual fue realizado por una señora N.N. siendo recibidos por otra persona que se encontraba en el pabellón de máxima seguridad en la celda A 11-205. En efecto, esta conducta en cuestión está formada por el artículo 220 en su numeral 1 del COIP que precisa al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la que se pudo advertir la remisión de estos tubos de parte de la señora N.N hacia N.N. aprovechándose de su condición de ser una persona adulta en conflicto con la ley.

En relación con la determinación del peso de la droga, esta supone el registro del peso total de 67 gramos de la sustancia de cocaína, por lo que al aplicarse la tabla de porte de

drogas, la que se encontraba vigente al momento en que se cometieron dichos sucesos, en consecuencia el tipo penal para la mencionada infracción se encasilla en un porte y tráfico de mediana escala, esto considerando que el valor o cantidad mínima es de 50 gramos y la de valor máximo es de 2.000 gramos. En consecuencia, al haberse captado la cantidad de 67 gramos, la medida que corresponde en cuestión obedece y se encasilla a la mínima escala.

Respecto de la pena aplicable para dicha escala, en este caso por los 67 gramos de cocaína en cuanto a una medida de peso neto, al tiempo de la comisión del delito en lo que establecía el artículo 220.1 del COIP es de uno a tres años de prisión. En tal caso, según lo establecido por la norma ibídem y de conformidad con la tabla vigente en ese momento, la conducta se considera de presunción punible por el hecho de producirse el supuesto envío de cocaína hacia una de las personas privadas de la libertad en tal establecimiento de carácter penitenciario, motivo por el que se justificaba la práctica de medios probatorios de orden documental, testimonial y de pericia conforme lo indicado por el texto del artículo 498 del COIP, de lo que se fundamenta en cuanto a reconocer y comprender los hechos que fueron materia de controversia dentro de la investigación penal de este caso.

Al analizarse la práctica de los medios probatorios establecidos en el artículo 498 se aprecia que se hizo uso de todos los recursos probatorios que dicha normativa penal de carácter procesal permite. En lo que respecta o es atinente a la pericia, según lo que se dispone en el artículo 511 del COIP, las pericias que se practicaron en cuestión, tenían por finalidad establecer y precisar qué tipo de sustancia se encontraron en los tubos que fueron capturados dentro del establecimiento penitenciario donde se produjo dicho evento delictivo.

Efectivamente, las pericias arrojaron como resultado que se trataba de droga, concretamente de 67 gramos de cocaína, lo que daba lugar a que se cumpla con el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos por el artículo 220 del COIP.

Sin embargo, en lo que se produjo como actos pre procesales de esta investigación previa, en realidad nunca se pudo hasta la fecha actual mediando que aún continua la investigación penal por este caso, el precisar indicio alguno en que se fundamente la existencia de responsabilidad penal que permitiera la formulación de cargos de los sospechosos por la comisión de este delito. Es así, que no se ha podio iniciar una acción penal que comprenda la etapa de instrucción fiscal. En lo que concierne a fojas 34 de esta investigación, el 12 de julio de 2018 el fiscal N.N. realiza la petición de archivo fiscal de la noticia de delito. De tal modo, el agente fiscal formula la desestimación de esta causa, recurriendo a la consulta estimando que desde que se apertura el caos hasta el momento de la solicitud de archivo fiscal han pasado tres años aproximadamente.

Evidentemente, el artículo 581.1 de COIP precisa que la investigación en delitos cuya pena de prisión no supere los cinco años, en tal caso, la investigación previa no deberá excederse de un año. En consecuencia, la Fiscalía no requirió de manera oportuna el archivo de la investigación previa, razón por la cual no se ratificaba la presunción de inocencia en el tiempo que ha durado la investigación. Esta situación, como tal ha provocado una vulneración a las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76.2 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano.

En virtud de lo antes indicado, al Fiscalía sr sustentó en lo dispuesto por el artículo 586 del COIP en su primer inciso, por lo que al haber decurrido los plazos para el desarrollo de la investigación, concretamente el de un año, la Fiscalía no presentó la petición de archivo fiscal dentro de los diez días como lo dispone la norma ibídem, sino que esta solicitud se efectuó casi pasados los tres años, lo que naturalmente, no ha permitido afianzar la aplicación y la determinación del principio de presunción de inocencia. Tal es el caso, que a fijas treinta y seis de expediente de la Corte Provincial del Guayas el 25 de julio de 2018, la competencia de la causa le correspondió a la Unidad Judicial Norte 2 Penal en Guayaquil, designándose la

respectiva juez de la causa. A fojas treinta y ocho el 6 de agosto de 2018 la jueza dispone tener conocimiento de la petición de archivo fiscal, lo que es notificado a las partes concurrentes en esta investigación.

A fojas cuarenta, el 27 de agosto de 2018 en horas de la tarde, según lo previsto por los artículos 585.1. 586.2 y 587 del COIP, la jueza que avocó conocimiento de la solicitud de archivo fiscal, estimo como insuficientes los motivos por los que la Fiscalía efectuó dicha petición de archivo. Por lo tanto, a criterio de la jueza, se aprecia que se debe cumplir con diligencias que son indispensables para poder arribar a la verdad procesal de los hechos que tuvieron lugar dentro del Centro de Privación de Libertad Zonal 8. Entre los hechos que se buscan esclarecer, consisten en; ampliar las versiones de la señora N.N. Es por este motivo, que la jueza ordenó que se remita todo lo actuado en consulta con la finalidad de ratificar o revocar la petición de archivo fiscal.

Este comunicado es dirigido al Fiscal Provincial del Guayas a través de oficio N° 09286-05991G-UJPN2G de 27 de agosto de 2018 a fojas cuarenta y tres del expediente. En tanto que, a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco ante el Fiscal provincial se revoca la solicitud de archivo, por lo que se procede a un nuevo sorteo con fines que un nuevo agente fiscal conozca de la investigación. Es así, que con fecha de 21 de septiembre de 2018 se notifica del nuevo sorteo y con fecha de 24 de septiembre de 2018 se le comunica el particular al fiscal N.N. para que continúe con las diligencias investigativas por la supuesta comisión de este tipo penal. Corresponde precisar, que a la presente fecha no se ha presentado nuevos argumentos o pruebas que establezcan la responsabilidad penal de los denunciados según los impulsos de FEDOTI 5 desde fecha de 12 de octubre de 2018.

Caso 2 Investigación Previa N° 090101814110027 (I.P. 104-2018)

El presente caso se fundamenta en la investigación previa N° 090101814110027 (I.P. 104-2018) por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. El caso en cuestión tiene como antecedentes a fojas 3 del expediente al Parte de Aprehensión N° 1821 elaborado el 18 de julio de 2014 siendo la causa de la aprehensión de droga en las bodegas de la carguera General Air (AIJJO). Consta como evidencia encontrada una encomienda que consiste en un recipiente plástico con tapa color blanco, la que contenía una funda plástica recubierta con papel aluminio cuyo interior contenía una posible sustancia color blanquecina que al ser sometida a prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína. El paquete en cuestión contenía el siguiente peso 4115 gramos de cocaína.

En cuanto al paquete este estaba entre otros paquetes de encomiendas de la empresa N.N, los que iban a ser enviados a la ciudad de New York, Estados Unidos de América, siendo que dentro de la rutina de revisión de paquetes dentro del Aeropuerto José Joaquín de Olmedo, el can con el nombre de Sara identificó el paquete en cuestión dando resultado positivo la respectiva prueba de campo siendo comunicado a la respectiva fiscalía de turno, procediéndose a la aprehensión de la evidencia y a la realización del pesaje respectivo. Con estos antecedentes, se da inició a la presente investigación previa dado que se trata de la conducta de tráfico de drogas siendo un delito de acción pública de instancia oficial.

A fojas siete del expediente, se procede con fecha de 19 de julio de 2014 a la elaboración del acta de verificación, pesaje y toma de muestras, por lo que se conforma el peso neto de 4115 gramos de cocaína dentro del paquete que tenía como remitente al ciudadano Sánchez Silvia, y como destinatario al ciudadano Guamán Jaime.

A fojas diez del expediente, con fecha de 22 de diciembre de 2014 el Fiscal N.N. de la Fiscalía de la Unidad Sexta Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional en virtud de lo establecido por el artículo 580 del Código Orgánico Integral

Penal dio inicio a la investigación previa por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Dentro de dicho impulso se dispusieron diligencias investigativas entre las que se destaca la recepción de los agentes aprehensores de la evidencia, de la misma manera que, se dispuso la solicitud de datos de filiación e identificación de la señorita Silvia Sánchez por haber sido la remitente del paquete.

A partir de fojas 11 y siguientes, se peticionan las diligencias antes mencionadas para poder constatar la autenticidad de los hechos acontecidos y que motivaron a la apertura de esta investigación penal. A fojas 22 consta la versión de uno de los agentes aprehensores, por lo que este ciudadano se ratifica en el contenido del parte policial elaborado el 18 de julio de 2014. A fojas 25 consta la contestación del digitador de turno de la Base de Datos del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE) determinado que la señorita N.N. no registra antecedentes.

A fojas 35 y 36 con fecha de 15 de agosto de 2018 se presenta el impulso fiscal por parte del fiscal Stalin Coca, por el cual se solicita la desestimación y el archivo de presente noticia del delito, en especial por sustentarse en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 195 de la norma ibídem, en el artículo 76 numeral 7 literales b y d, en relación con los artículos 585, 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal. A fojas 37 con fecha 30 de agosto de 2018 se avoca conocimiento de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, correspondiendo resolver esta petición fiscal a la jueza, abogada N.N. A fojas 39 con fecha 18 de septiembre de 2018 la jueza avoca conocimiento, dándose el trámite de ley apercibiendo de notificar a las partes su resolución.

A fojas 41 del expediente, la mencionada jueza, se fundamenta en el derecho a la verdad para como forma para llegar a la justicia, por lo que cita a la sentencia del caso N° 1852-11-EP en la que se puede esgrimir como argumento que el Estado a través de la

administración de justicia debe agotar todos los esfuerzos para que se conozca la verdad no solo para sancionar al delito, sino para que aplique la reparación integral de todos los derechos afectados a determinadas personas. En tal contexto, la jueza considera que los argumentos de parte de la Fiscalía para archivar la investigación penal son insuficientes, por lo que el fiscal debió agotar todos los recursos para arribar a la verdad procesal. Es por este motivo, que con fecha 12 de octubre de 2018, la jueza resolvió remitir las actuaciones en consulta para el fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.

A fojas 45 y 46 con fecha de 20 de noviembre de 2018 el fiscal superior amparado en la narración o relato de todas las pruebas evacuadas por la Fiscalía General del Estado, y en virtud de los presupuestos que conforman los artículos 585, 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, resolvió revocar la solicitud de archivo y que mediante Secretaría del Despacho Provincial se remita atento memorando a la Coordinación del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas (SAI) para que por medio de sorteo respectivo, se designe a un fiscal distinto del que emitió el anterior criterio jurídico, lo cual debe ser comunicado a la juez que conoció de la petición de archivo de la investigación penal.

Capítulo de discusión

Los resultados de esta investigación desde los presupuestos de las normas jurídicas analizadas permiten establecer que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal permite claramente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada por cuanto en la redacción de su texto no se dispone de un límite en el número de oportunidades para impulsar la solicitud de archivo de la investigación penal. Al no existir esta limitante de necesaria aplicación, queda en evidencia que los fiscales, los jueces, y los fiscales provinciales al no aceptar las solicitudes de trámite de archivo fiscal dan lugar a que se produzca más de un resorteo y que la investigación penal se continúe realizando por un tiempo superior al establecido en el artículo 585 de la norma ibídem, en este caso dentro del plazo de uno o dos años de acuerdo con lo establecido por la mencionada norma. Esta situación tiene su sustento, argumentos y demostración a través de lo expuesto y analizado en los dos casos prácticos de esta investigación donde se corrobora que la investigación penal se ha desarrollado en un tiempo mayor al establecido por las normas procesales penales.

Por lo tanto, el problema es real y se justifica la propuesta de modificar el texto del artículo 587 de la norma pena ibídem para establecer un límite en la cantidad de veces en que se puede solicitar el archivo de la investigación penal. Como bien se conoce, el bien jurídico afectado por esta problemática descrita es el derecho a la presunción de inocencia como una de las garantías o principios básicos y fundamentales del debido proceso, por lo tanto, este derecho requiere de un reconocimiento y tutela especial por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En efecto, la presunción de inocencia es el derecho más importante del que puede gozar una persona procesada dentro de una acción penal, así como también aquellas personas que aún no tienen la calidad de personas procesadas pero que sobre ellas pesa una denuncia o acusación penal lo que motiva a la realización de una investigación penal en su contra, la cual tiene la finalidad de imputar o formular cargos para que se inicie la

consiguiente acción penal para llamar a juicio a esta persona y sancionarla con una pena privativa de libertad impuesta por la ley de acuerdo con el tipo de delito cometido, la forma en que fue llevado a cabo y según la magnitud del daño producido.

En tal contexto, la importancia de este derecho implica en no llegar a juzgar e imponer una pena de forma anticipada, puesto que toda persona conserva su estatus de inocencia hasta que se pueda probar su responsabilidad docenal, por lo que, quien pretenda que una persona sea llamada a juicio y se la juzgue imponiendo una pena privativa de libertad entre otras medidas coercitivas y de reparación integral, deberá probar la responsabilidad penal de la persona sobre la que pesa la acusación. En este aspecto se resalta que dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, a su vez que, en el ámbito de la legislación procesal penal de la comunidad internacional, a la carga de la prueba le corresponde a quien promueve la acusación, puesto que el estado de inocencia de una persona es una cuestión natural de cada individuo, y, por lo tanto, no requiere ser probado. En tanto que, la culpabilidad de una persona no supone un hecho notorio o lógico como sí lo es el Estado de inocencia, por lo que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal le corresponde a la Fiscalía o al Ministerio Público, en tanto que la persona que esté siendo investigada o procesada no le corresponde probar su ausencia de responsabilidad penal.

Reconociendo esta situación, queda más que justificado por qué la presunción de inocencia se puede considerar como el principio procesal penal más importante para una persona procesada o investigada dentro de una causa o denuncia penal. Por lo tanto, si una norma punible no establece un límite para el ejercicio de la acción penal o de sus actuaciones investigativas, se presenta una situación de insistencia en que se corrobora un afán de querer formular cargos a quien no se le ha podido comprobar al menos algún indicio de responsabilidad penal. Como debe remarcarse, esta situación da lugar a que se atente contra un principio fundamental del debido proceso.

Se ha demostrado de forma amplia que la presunción de inocencia establecida en los artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, así como el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como una máxima del proceso penal el respeto por la presunción de inocencia de las personas. Este deber de respeto por parte del sistema de justicia implica un razonamiento interesante donde resulta más factible dudar sobre la culpabilidad de una persona que dudar sobre su estado de inocencia, dado que, el ser humano no es un ente dotado de malicia desde el momento en el que nace y se integra a la sociedad. Desde esta premisa, resulta más confiable tener dudas sobre la culpabilidad de una persona por no ser un elemento natural del individuo, a dudar sobre su estado de inocencia o cual restaría credibilidad y eficiencia al sistema de justicia puesto que por algo existe una investigación y proceso penal donde es más fácil y coherente tratar de vincular los hechos a una persona para demostrar su responsabilidad penal, en vez de buscar elementos o argumentar las razones por la cual una persona es inocente, en especial si esta no tuviere nada que ver con los hechos que se le pretenden imputar.

En consecuencia, las normas antes mencionadas tienen peso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a su vez por establecer un derecho fundamental y una garantía del debido proceso como es el derecho a la presunción de inocencia, en consecuencia, este derecho dispone un contenido hegemónico que debe ser respetado dentro del contexto de la actividad procesal penal en el país. Al ser la presunción de inocencia un derecho de naturaleza procesal y constitucional, por principio de supremacía de la Constitución, esta premisa de supremacía establecida en los artículos 424 y 425 de la Carta Magna ecuatoriana, contribuye a que la presunción de inocencia este por sobre cualquier tipo de disposición procesal que desconozca esta garantía de derechos fundamentales previsto dentro de la propia normativa constitucional, así como de la normativa procesal penal.

De la misma manera, la presunción de inocencia es un derecho de carácter universal y superlativo dentro del contexto procesal, por lo tanto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11.1 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 al establecer la presunción de inocencia como parte del debido proceso, en tal contexto no se puede desconocer por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano que dicho derecho no sea tutelado debidamente por las normas procesales en el país y por parte del sistema de administración de justicia. Por consiguiente, lo que se trata de determinar es que existen normas y fundamentos para que se promueva una reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal de manera tal que se establezca un límite en la cantidad de oportunidades para solicitar el archivo de la investigación penal, para mediante dicha limitación una vez incorporada dentro de la legislación procesal penal ecuatoriana se vea mejor reconocido y tutelado el derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada.

Del mismo modo, se debe reconocer que, las personas entrevistadas coinciden en que la falta de límites para solicitar el archivo fiscal según lo previsto por el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, propicia a la vulneración de la presunción de inocencia, además de generarse una afectación en la seguridad jurídica de la persona investigada por cuanto esta sigue siendo sujeto de observaciones, diligencias y demás medidas de carácter investigativo en el que trata de descubrirse elementos o indicios de responsabilidad penal y así formularle cargos e iniciarle una instrucción penal. Esta falta de seguridad jurídica se debe a la imprecisión de la norma, lo cual como se ha reseñado a lo largo de esta investigación es inadmisible dentro del contexto del derecho procesal penal por ser una rama del derecho público, la que se caracteriza por la claridad y precisión de sus normas y procedimientos. Inclusive, las normas de derecho público son las que en mayor medida están en la obligación de tutelar los derechos fundamentales de las personas, esto se debe por su incidencia directa con los bienes jurídicos de los ciudadanos, en este caso en relación con el bien jurídico

fundamental de la libertad de la persona que está siendo sujeto de una investigación penal que se está llevando en su contra.

De acuerdo con lo afirmado en las líneas anteriores, los profesionales del derecho procesal penal entrevistados coinciden en la afirmación de que se debe reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal por motivo que ante la falta de límites que existen en la solicitud de archivo fiscal se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Esta estimación y a su vez recomendación de estas personas fortalece la tesis de la realidad de la problemática abordada y explicada a lo largo del desarrollo de esta investigación, así como también en lo relacionado con la propuesta de solución de la misma. Por consiguiente, los argumentos aportados en este apartado de la investigación certifican que la problemática sí puede llegar a generar repercusiones negativas en el derecho a la presunción de inocencia y que una reforma al antes mencionado artículo de la norma ibídem es la alternativa más conveniente para la solución del problema a jurídico de la investigación.

También se determina que, los resultados de esta investigación, tanto en el análisis de resultados de las normas jurídicas, así como en el análisis de expedientes judiciales, así como en la valoración de los resultados de las entrevistas realizadas, existen elementos de coincidencia con lo que se propuso dentro de los elementos de referentes empíricos constituidos por las investigaciones de Cuesta y Gaete puesto que se establece la realidad de la incongruencia normativa del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual atenta contra la garantía del debido proceso, concretamente del derecho a la presunción de inocencia y que la falta de límites en la solicitud y trámite del archivo fiscal propicia a un desgaste adicional, injustificado y perjudicial de las tareas o actividades investigativas de la Fiscalía General del Estado y de resolución procesal de parte de los juzgados de garantías penales, generando así dilaciones pre procesales que atentan contra la simplicidad, celeridad y economía procesan en términos de eficiencia.

Igualmente, la manifestación de esta problemática de la investigación genera una aparente manipulación de las investigaciones lo que resta la credibilidad y la confianza en el sistema de justicia penal en el país, puesto que la falta de límites en la solicitud de archivo fiscal deja la puerta abierta para que agentes fiscales y jueces de garantías penales lleven la causa a conveniencia. Esta situación da lugar a dos cuestiones muy específicas: Por una parte, se pierde la independencia e imparcialidad del sistema de justicia puesto que se pone en tela de duda estos principios y atributos por insistirse en que se continúe con las investigaciones penales cuando estas no han producido los resultados debidos para que se pueda formular una imputación. Por otra parte, al no existir límites para el archivo fiscal en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, se conspira contra la seguridad jurídica de la persona investigada, dado que se da paso a un contexto de manejo discrecional por parte de fiscales y de jueces respecto del archivo de la investigación penal, afectándose este principio dado que no existen pautas claras para hacer efectivo un archivo definitivo de forma eficiente respecto de la investigación penal, provocando así el desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia.

Corresponde precisar que en esta investigación se sientan las bases para el desarrollo de investigaciones futuras, puesto que no existe pluralidad o diversidad de estudios que establezcan razones o fundamentos que corroboren que el artículo 587 del COIP, al no precisar de un límites para el archivo fiscal en la investigación previa, desconoce y vulnera el principio de presunción de inocencia de la persona investigada. En el desarrollo de esta labor investigativa se parecía que existen muy pocas investigaciones al respecto, pero el desarrollo o elaboración de este documento investigativo contribuye a que se sienten las bases científicas respecto de la metodología, la normativa, el análisis de doctrina y de jurisprudencia o casos prácticos que sirvan de guía para demostrar la realidad del problema enunciado, del mismo modo en que se establezcan los presupuestos para contribuir a generar criterios de solución a

una problemática que es muy poco abordada en el ámbito científico investigativo de las ciencias jurídicas en el Ecuador dentro del contexto del derecho procesal penal.

Capítulo de propuesta

La presente propuesta tiene por propósito establecer límites en la cantidad de oportunidades que se procede a la solicitud de archivo de la investigación previa de parte de los agentes fiscales ante los jueces de garantías penales, de manera tal que, ante la revocatoria de esta solicitud y derivación en consulta al fiscal superior, y que este también revoque la solicitud de archivo y se designe a un nuevo fiscal para que se investigue, no se produzca esta situación en un número de ocasiones indefinidas ante esta falta de precisión en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, en esta propuesta se busca afianzar el derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada.

Impacto social

El desarrollo de esta propuesta implica a nivel de la sociedad que el sistema de justicia penal en el Ecuador refleje una estructura normativa más coherente y apegada las normas internacionales de derechos humanos. En consecuencia, el sistema de justicia se caracteriza por acoger normas jurídicas que en cierta medida guardan relación con la realidad social de un país y de sus problemas donde se aprecia la comisión de delitos que requieren ser perseguidos y sancionados de una manera determinada. De la misma manera, en el Ecuador el sistema de justicia penal también se fundamenta en las normas internacionales de derechos humanos, por lo que su ordenamiento jurídico no puede desconocerlas. En tal contexto, la sociedad reconoce que el Estado ecuatoriano está en la obligación de reconocer, respetar y aplicar las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos que contenga derechos más benévolos para sus ciudadanos.

En relación con lo antes manifestado, la ciudadanía ecuatoriana sabe que el Estado ecuatoriano es un sistema garantista, y que este garantismo se refleja en mayor medida dentro del sistema de administración de justicia a nivel penal. En efecto, por este motivo, la

ciudadanía ecuatoriana tiene la expectativa que el Estado cumpla con los principios y garantías que son reconocidas por parte de los derechos humanos y por parte de los derechos constitucionales, los mismos que inciden en la normatividad y en la práctica procesal de la justicia dentro del ámbito penal. En relación con esta consigna, la propuesta está orientada a que la ciudadanía pueda corroborar o certificar que las normas procesales a nivel penal se pueden perfeccionar u optimizar para que de esa manera se alineen con mayor precisión a los postulados del garantismo, lo cual emana de los derechos humanos, se enmarca dentro de los derechos fundamentales y se sitúa dentro del derecho procesal en un sistema específico, en este caso en el sistema de justicia penal.

De esa manera, la propuesta busca que la sociedad pueda reconocer que en el Ecuador es posible levantar mayores pilares que consoliden las estructuras del sistema de justicia en el país. En resumidas cuentas, la propuesta está encaminada en que la ciudadanía no solo contemple el sistema penal ecuatoriano como una estructura jurídica que no siempre se armoniza con los postulados de los derechos humanos y la Constitución, sino que también es capaz de ser auto crítico y que modifique su normativa y su acción procesal dentro de la consigna de afianzar la justicia auténtica en el país con la debida connotación garantista del respeto por los derechos humanos y fundamentales.

Impacto jurídico

El impacto a nivel jurídico de esta propuesta está encaminado a generar más presupuestos de consolidación de principios y garantías establecidos dentro del ámbito de los derechos humanos y del derecho constitucional. Esta propuesta está centrada en el criterio y en la tendencia actual que el sistema procesal no solamente debe preocuparse por la eficacia del procedimiento para conseguir resultados prontos y oportunos, sino que dentro de ese ejercicio o actividad de administración de justicia no se debe únicamente condicionar los

esfuerzos procesales en establecer o no la culpabilidad de una persona denunciada o procesada.

Por el contrario, más allá de esa consigna debe existir la reflexión en la que se concientice que todos los sujetos procesales tienen derechos que deben ser considerados y respetados para que la administración de justicia penal en su afán de imponer o no sanciones no lastime otros derechos, principios y garantías que le son conferidas por las normas internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, debe valorarse los derechos que emanan de las propias normas constitucionales, siendo que el reflejo de esas normas se instituye dentro de las normas procesales, en este caso de forma muy especial dentro de las normas procesales a nivel penal.

De acuerdo con lo manifestado, la propuesta dentro del ámbito de la justicia penal y en todo el contexto de la connotación jurídica, se debe fundamentar en buscar que la administración de justicia penal en ningún momento y dentro de ningún contexto obvie o desconozca los derechos y principios y garantías de los ciudadanos dentro de la realización de las investigaciones penales, sea que se trate de una etapa preprocesal o procesal penal. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano en los últimos años se ha ido modificando y reestructurando para dar mayor cabida a las prácticas procesales garantistas. Sin embargo, aún existen ciertos resquicios o ámbitos de la justicia penal donde el garantismo debe instituirse o fortalecerse, para que de esa manera se consolide un régimen de justicia apegado a los derechos humanos y a los derechos fundamentales.

En relación con la imposición de límites efectivos en la cantidad de oportunidades que se solicita el archivo de la investigación penal, la propuesta se dirige concretamente en afianzar en el mayor sentido posible el principio de presunción de inocencia, dado que el artículo 587 deja abierta la posibilidad de tras la designación de un nuevo fiscal en caso de ser

revocada la solicitud de archivo de parte de los jueces de garantías penales y de parte del fiscal superior. En efecto, al cerrarse esta posibilidad no se da más cabida a que tras un resorteo no se extienda la investigación penal lo cual desconoce que ante la falta de pruebas no se puede insistir en una investigación dado que equivale a desconocer la presunción de inocencia de la persona investigada, lo cual es parte de los principios de los derechos humanos, del derecho constitucional y que forma parte del ordenamiento jurídico procesal en Ecuador, por lo que no se puede desconocer o vulnerar simplemente para conseguir un resultado procesal cuando básicamente ya no se puede conseguir más de lo obtenido mientras se realizó la investigación penal por primera instancia.

Según lo mencionado, se debe precisar que, esta propuesta trata de propiciar una mayor coherencia y uniformidad del ordenamiento jurídico procesal penal a nivel de la administración de justicia en que se reconozca y se respete en mayor medida el principio de presunción de inocencia de la persona investigada. Es por este motivo, que se estima que la propuesta tendrá una incidencia positiva en materia del derecho procesal penal en el Ecuador, siendo que en la actualidad no se puede desconocer que cada vez resulta más imperativo que las normas procesales guarden conformidad con lo que establece la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Características de la propuesta

La propuesta de esta investigación tiene por finalidad reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal con el propósito que se establezca una cantidad de límites para que se peticione el archivo fiscal a los jueces en materia penal. En consecuencia, de acuerdo con los resultados de esta investigación tanto en lo aportado por el análisis de las normas jurídicas, así como de los criterios formulados por parte de los profesionales en el área del derecho procesal penal consultados, y sumados con los obtenidos a través de la revisión y

análisis de los expedientes de investigaciones previas presentados en esta investigación, se puede certificar y afirmar con absoluto convencimiento que la falta de límites en la solicitud de archivo fiscal atenta contra el derecho a la presunción de inocencia previsto por los artículos 76.2 de la Constitución, así como del artículo 5.4 de la normativa del COIP.

Según los resultados mencionados en las líneas anteriores, y que fueron expuestos y desarrollados en apartados previos en esta investigación, se afirma que la reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal resulta indispensable para que dentro del ordenamiento jurídico penal se pueda garantizar de manera más efectiva la presunción de inocencia que se ve desconocida al no existir límites en la solicitud de archivo fiscal.

Precisamente, para evitar que continúe dejando las puertas abiertas para el desconocimiento y vulneración del derecho a la presunción de inocencia la determinación de límites en la solicitud de archivo fiscal impedirá que los fiscales y los jueces extiendan investigaciones penales de forma discrecional, sin que exista una pauta clara de seguridad jurídica en la que se desatienda este derecho fundamental en cuestión que puede verse afectado en detrimento de los intereses de la persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un hecho punible.

La propuesta busca otorgar claridad en lo relacionado con lo que debe ser realizado por parte de los fiscales y de los jueces de garantías penales, quedando como premisa que tanto la solicitud de archivo de la investigación penal, así como un posible resorteo de ser el caso, solo pueda hacerse por una sola vez considerando que estos funcionarios de justicia en cuestión no pueden extender una investigación penal más allá de una segunda oportunidad para que se investiguen los hechos constitutivos de la infracción penal en el caso que en la primera investigación no se hayan reunido los elementos suficientes para poder formular cargos e imputar a la persona denunciada e investigada. Es por este motivo que la propuesta tiene la finalidad descrita la que se considera procedente y clara para que se propicie el

proceso por el cual la Constitución establece la reforma de las normas del ordenamiento jurídico en los términos y presupuestos previstos en su texto.

Por lo tanto, en virtud de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 120 numeral 6 y en el 134 numerales 1 al 6, se procede a fundamentar que la propuesta de modificación del texto del artículo 587 del COIP para imponer un límite en las peticiones de archivo fiscal es pertinente y consecuente con la realidad jurídica del Ecuador para precautelar las garantías del debido proceso. En consecuencia, esta reforma de mismo modo busca determinar pautas claras para un adecuado archivo y desestimación de la acción penal, lo que debe ser aplicado adecuadamente por lo fiscales y por los jueces de garantías penales para así afianzar los postulados de la seguridad jurídica previstos por el artículo 82 de la Constitución.

Desarrollo de la propuesta

En virtud de los argumentos antes enunciados, se propone reformar el texto del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, el que en su parte textual dispone lo siguiente:

"Art. 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o

revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación" (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica del Ecuador, 2008).

En consecuencia, el texto que se propone para la reforma del artículo en cuestión expuesto en las líneas previas es el siguiente:

"Art. 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, de no haber objeción de la víctima y denunciante si el Juez de Garantías Penales está de acuerdo con la solicitud de archivo, la investigación penal se archivará. En caso de existir objeción, el Juez de Garantías Penales por única vez enviará al Fiscal Superior para ratificar o revocar la petición de archivo. En caso que el fiscal se ratifique la solicitud será rápidamente archivada, si se produce revocatoria, de manera inmediata y por única vez el fiscal superior nombrará a un nuevo fiscal para que continúe con las investigaciones. Si el Juez de Garantías Penales acepta la petición de archivo fiscal, dispondrá en el menor tiempo posible el archivo de la investigación estimándose en el procedimiento, en caso que haya objeciones que provengan de la víctima y el demandante, sin perjuicio la denuncia sea calificada como maliciosa y temeraria. En caso que el Juez de Garantías Penales muestre su desacuerdo, la petición de archivo fiscal se podrá remitir por única vez al fiscal superior para que proceda según con el procedimiento de ratificación o revocación dispuesto en este artículo.

Se precisa que el Juez de Garantías Penales tiene el deber de forma motivada de resolver sin necesidad de audiencia.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación".

Validación de la propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: BARZOLA BUENO MONICA MARIA

Cédula N°: 0913660775

Profesión: ABOGADA, MAGISTER.

Dirección: CALLE P. PANTALEON Y J. VARGAS

| ESCALA DE VALORACION ASPECTOS | MUY ADECUADA 5 | ADECUADA 4 | MEDIANAMENTE ADECUADA 3 | POCO ADECUADA 2 | NADA ADECUADA 1 |
|---|----------------------|---------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Introducción | Х | | | | |
| Objetivos | Х | | | | |
| Pertenecía | Х | | | | |
| Secuencia | Х | | | | |
| Premisa | Х | | | | |
| Profundidad | Х | | | | |
| Coherencia | Х | | | | |
| Comprensión | Х | | | | |
| Creatividad | Х | | | | |
| Beneficiarios | Х | | | | |
| Consistencia Iógica | Х | | | | |
| Cánones doctrinales jerarquizados | X | | | | |
| Objetividad | Х | | | | |
| Universalidad | X | | | | |
| Moralidad social | Х | | | | |

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha: 02 de diciembre del 2019

| Firma | | |
|-------|--|--|
| Firma | | |

Conclusiones

En el desarrollo de esta investigación el proceso penal debe ajustarse a las prerrogativas del garantismo previstas por las normas de la Constitución de la República del Ecuador, como además de las del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, en esta investigación desde los postulados de la doctrina, se determina que el proceso penal en la actualidad no está abocado únicamente a demostrar la responsabilidad penal de la persona sobre la cual pesa una acusación o intento de formulación de cargos, sino que en esta investigación se ve justificado que el marco procesal ecuatoriano reconoce, respeta y desarrolla con mayor amplitud las garantías fundamentales que superan el paradigma clásico que toda investigación penal o acción penal debe únicamente valorar la responsabilidad penal, sino que se da mayor cabida al reconocimiento de la presunción de inocencia. Por esa razón, el proceso penal ha superado su visión inquisitiva, dando lugar al garantismo como un precepto en que no solo importa la finalidad punitiva, sino que se debe respetar los derechos y la dignidad por la que se pueda presumir que la persona investigada o procesada mientras duren las diligencias investigativos o procesales es inocente hasta que en el decurso del tiempo se pueda demostrar lo contrario.

Del mismo modo, en esta investigación se afirma que el archivo fiscal o archivo de la investigación penal es aquel recurso que tiene el fiscal para dar por concluida la etapa preprocesal donde se lleva a cabo una investigación previa para recabar elementos de convicción sobre si la persona denunciada o acusada es responsable de la comisión de un delito. En consecuencia, en el desarrollo de esta investigación se precisa que la investigación previa no es una etapa procesal, sino que se trata de diligencias previas a la instauración de un proceso penal, puesto que se está investigando en dicha instancia donde aún no existen elementos de cargo, y en consecuencia de imputabilidad que deriven en una acusación formal dentro de un proceso penal con sus respectivas etapas procesales. Dentro de este contexto, el archivo de la investigación penal es la acción que procede cuando el agente fiscal no ha

logrado recabar elementos de convicción por los cuales haya podido formular cargos respecto de la persona a quien se pretende responsabilizar por la comisión de un delito.

Del mismo modo, en esta investigación se apunta que el artículo 587 del COIP no precisa límites para la solicitud de archivo fiscal de parte de algún agente fiscal a algún juez de garantías penales el archivo de la investigación penal. Al no estar establecido un límite para las solicitudes de archivo fiscal, se está dando paso al desconocimiento y vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada en los términos previstos por los artículos 76.2 de la Constitución y el 5.4 del COIP. Esta situación se refleja porque el artículo 587 de la norma ibídem en caso de revocatoria de la solicitud de archivo fiscal por parte de negativa del juez de garantías penales y por parte del fiscal superior, no precisa por cuantas veces se podrá designar a un nuevo fiscal y que este pueda otra vez remitir el expediente de investigación previa a un nuevo juez de garantías penales dando cabida a la posibilidad de resorteos sin un número límite en especial en investigaciones donde no hay realmente elementos de cargo, lo que da lugar a que se desconozca la garantía y el derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada.

Dentro del desarrollo de esta investigación, se han apreciado y analizado dos casos prácticos en los que se puede observar que nunca se obtuvieron elementos de convicción para poder imputar cargos en contra de la persona investigada. En ambos casos, se estima que se procedió con ligereza de parte de la Fiscalía por lo que no se pudieron recabar indicios de responsabilidad penal por los cuales se pudiera formular cargos en contra de las personas denunciadas. En este contexto, las respectivas juezas de garantías penales negaron la solicitud de archivo de la investigación penal por estimar que no se practicaron las diligencias necesarias, a lo cual el fiscal superior en ambos casos ante la devolución de expedientes por parte de las juezas en cuestión revocó la solicitud de archivo siendo que dichas causas se encuentran aperturadas hasta la actualidad pese a que el supuesto delito fue cometido hace

algunos años atrás excediéndose los plazos previstos por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal.

La situación antes descrita implica el desconocimiento y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, razón por la cual tiene peso, sustento y fundamento la propuesta de reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto se trata de imponer un límite a la solicitud de archivo fiscal. En las dos investigaciones previas analizadas con anterioridad se aprecia que a las personas denunciadas en ningún momento les pudieron comprobar su responsabilidad penal dentro de un tiempo considerable, siendo esa la razón para que al momento que se continúa aún con esas investigaciones, se piensa que las personas involucradas tienen algún tipo de responsabilidad penal. En consecuencia, tales circunstancias no tienen cabida alguna porque no hubo elementos de convicción en firme para poder formular cargos e iniciar una acción penal, sin embargo, estas investigaciones previas siguen vigentes, en estado activo, pese a que dentro del gran margen de años no se les pudo comprobar nada, razón por la cual se estima se están desconociendo y atentando contra el derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas.

De acuerdo con la opinión de los expertos en derecho procesal penal a través de las entrevistas que se realizaron, se estima que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal sí vulnera el derecho a la presunción de inocencia por cuanto no establece límites en la solicitud de archivo de la investigación penal. Esta consideración se debe a que las personas entrevistadas precisan que los asambleístas no tienen el suficiente conocimiento en la redacción y aplicación de garantías en materia procesal penal. Del mismo modo, debe considerarse que existe en cierta manera una actitud de ligereza en ciertos casos en los que los agentes fiscales no evacuan todas las diligencias de forma pronta y oportuna para recabar elementos de convicción para formular una acusación y una acción penal en firme.

En relación con los objetivos de la investigación, en cuanto al objetivo general ha sido posible diseñar una reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para establecer un límite a la solicitud de archivo de la investigación previa de parte de los agentes fiscales. Por lo tanto, se ha procedido a redactar un nuevo texto del artículo 587 de la norma ibídem donde se corrobora un procedimiento de solicitud de archivo fiscal en la cual existe un límite para no dar lugar a posibles resorteos continuos que afectan el derecho a la presunción de inocencia de la persona investigada.

En cuanto al primer objetivo específico se ha analizado los presupuestos y fundamentos de doctrina relacionados con el proceso penal y el archivo fiscal, por lo que se puede apreciar que existen algunos referentes empíricos que apuntan el desarrollo de esta investigación tanto en lo que concierne a la existencia del problema, así como en cuanto a la propuesta que la solucione. Por lo tanto, la problemática de esta investigación es abordada por la doctrina, en especial en el Ecuador donde existen presupuestos que demuestran la realidad del problema y cuyos fundamentos contribuyen a establecer una solución.

Respecto del segundo objetivo específico se ha demostrado mediante dos expedientes de investigación previa que esta etapa preprocesal en algunos casos se extiende cuando no existen suficientes elementos para continuar con una investigación penal, por lo que se extienden las diligencias investigativas no solo dilatándolas, sino que también se atenta contra los principios de celeridad, simplicidad y de economía procesal. De igual manera, esta situación que evidencia la realidad del problema de investigación, precisa que se desconoce el principio más importante de todos en materia penal, en este caso el principio de presunción de inocencia que están contemplado por la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El tercer objetivo específico de la investigación se ve cumplido por cuanto los expertos en derecho procesal penal han emitido su criterio por medio del cual se ha descrito el problema de la investigación. De la misma manera, el aporte de estos profesionales del derecho entrevistados permite tener y desarrollar mejores criterios para el diseño e implementación de la propuesta para la solución del problema jurídico de derecho procesal penal que se estudia dentro de este examen complexivo. Por este motivo, se determina que su aporte ha contribuido de gran manera en la elaboración de este documento de investigación.

El cuarto objetivo de la investigación se ve cumplido por cuanto se puede llevar a cabo el desarrollo de la propuesta a través de una reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal a través de una iniciativa parlamentaria que puede ser llevada a cabo por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Por lo tanto, el desarrollo de esta propuesta está plenamente justificada para que se pueda llevar a cabo dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, para así consolidar el derecho a la presunción de inocencia ante la falta de límites en la solicitud de archivo fiscal.

Recomendaciones

Se recomienda reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para que se establezca un límite en la cantidad de oportunidades en la solicitud de archivo de la investigación penal, trámite que debe contemplar tanto que los fiscales y los jueces de garantías penales deben estar conscientes que en el caso que esta solicitud sea revocada por única vez derive el expediente en consulta para archivo fiscal al juez para que este del mismo modo por única oportunidad dirija el expediente al fiscal superior para que ratifique o revoque tal petición. Si el fiscal superior revoca la petición, este por única vez podrá designar a un nuevo fiscal para que continúe con las diligencias investigativas del delito en cuestión y tratar de recabar elementos de convicción para poder formular una acusación penal de forma justa sin que se generen más solicitudes, lo que en caso de producirse constituiría una vulneración del principio de presunción de inocencia.

Del mismo modo, se sugiere que los agentes fiscales actúen con mayor experticia, eficacia y prontitud dentro del impulso y dirección de las diferentes investigaciones que tienen a su cargo. Al proceder de esta manera, los fiscales podrán evacuar sus diligencias y pruebas en los tiempos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la duración de la investigación penal para así recabar elementos de convicción dentro del tiempo correspondiente para formular cargos e imputación de forma legítima. En efecto, al cumplirse esta prerrogativa de parte de los agentes fiscales se podrá evacuar diligencias y pruebas dentro del momento o etapa que corresponde sin tener que recurrir a dilaciones que perjudicarían el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas por la supuesta comisión de un delito.

De igual manera, se propone que los agentes fiscales apliquen los principios de simplicidad, celeridad y economía procesal. Estas mismas premisas deben ser consideradas por parte de los jueces de garantías penales para que se proceda a la tutela efectiva de los derechos

procesales de las personas investigadas dentro de la investigación penal. En consecuencia, el archivo fiscal procederá de mejor manera en la medida en que realmente se demuestre que se han agotado todos los recursos investigativos para que el archivo de la investigación penal sea justificado y no tenga que practicarse de forma excesiva en detrimento del derecho a la presunción de inocencia como una de las máximas procesales del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Una sugerencia que se presenta a través del desarrollo de este examen complexivo es que se precisa de una mayor socialización de los problemas jurídicos a nivel del derecho procesal en el Ecuador, por cuanto se estima que esa temática en que se propone establecer límites en la cantidad de oportunidades en la solicitud de archivo fiscal necesita ser más abordado desde el ámbito académico, científico y jurídico. De esa manera, se podrán superar las limitaciones que pueda presentar el desarrollo de esta o futuras investigaciones sobre esta temática, puesto que habrá mayores aportes de valoración crítica de la doctrina y de las normas jurídicas que permitan tener más argumentos que contribuyan a la descripción y solución de este problema de la investigación.

Se recomienda a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil el profundizar con las investigaciones jurídicas a nivel procesal penal, puesto que la actividad procesal es el medio para la realización de la justicia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De la misma manera, el ordenamiento jurídico en cuestión se ve fortalecido dentro de los criterios de doctrina y de jurisprudencia en la medida que existan mayores investigaciones de carácter científico impulsadas por las distintas universidades del Ecuador, por lo que esta recomendación está dirigida para que esta entidad académica continúe evolucionando en el desempeño de la investigación científica dentro de la praxis del derecho en el país.

Referencias bibliográficas

- Agudelo, N. (2007). Inimputabilidad y responsabilidad penal. Bogotá: Temis.
- Álvarez, O. (2011). Estudio de las normas penales en el Derecho. Bogotá: Leyer.
- Asamblea Nacional Constituyente de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O N° 449 de 20-oct-2008.
- Barona, S. (2004). Seguridad, celeridad y justicia penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barreto, A. (2014). Las garantías del proceso penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Berizonce. (2011). Los principios procesales. La Plata: Librería Editora Platense.
- Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Burgos, F. (2015). *Derecho penal: norma penal, penas y responsabilidad penal*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Castro, E. (2010). Apuntes de Derecho Procesal Penal. Madrid: Tecnos.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colmenares, D. (2012). El derecho penal y el garantismo. Madrid: Reus.
- Cortéz, J. (2007). Investigación jurídica. Lima: Grijley.
- Cuesta, I. (2014). Cuaderno de investigación jurídica. Bogotá: Temis.
- Da Costa, P. (2007). Nexo causal. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.
- Díaz, G. (2011). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: La Ley.
- Duce, M., & Riego, C. (2009). Proceso penal. México: Jurídica de las Américas.
- Flores, J. (2016). La investigación fiscal y el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Moqueua en el año 2016. Moquegua: Universidad José Carlos Mariátegui.
- Gaete, G. (2017). El archivo fiscal y la vulneración al proceso penal. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Gaete, G. (2017). *Vulneraciones al proceso penal dentro del archvo fiscal según el artículo 587 del COIP*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- García, J. (2009). Los principos rectores y disposiciones que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Rodin.
- Gavilanez, A. (2011). Proceso penal. Lima: Grijley.
- Gómez, M. (2015). La aplicación del método deductivo. México: UNAM.
- Mera, G. (2008). Estudio del proceso penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Neunzig, W., & Tanqueiro, H. (2007). *Estudios empíricos en traduccion: enfoques y métodos.*Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Nino, C. (1980). Los límites de la responsabilidad penal: una teoría liberal del delito. Buenos Aires: Astrea.
- Pérez, S. (2014). El diseño de la investigación . Barcelona: Marcial Pons.
- Ramírez, M. (2009). El proceso penal. Bogotá: Leyer.
- Ramos, F. (1999). El proceso penal: quinta lectura constitucional. Barcelona: Bosch.
- Reinoso, W. (2013). La investigación científica y el contexto académico. Lima: Grijley.
- Ríos, L. (2018). *Una aproximación crítica al estudio de los principios del proceso en la doctrina procesal chilena*. San Sebastían: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Rivera, C. (2006). Economía procesal. México: Magister.
- Saud, F. (2014). La problemática fáctica y normativa del archivo definitivo de la indagación previa. Quito: Universidad Internacional del Ecuador.
- Soxo, W. (2016). La conclusión de la instrucción fiscal en el proceso penal ecuatoriano y el derecho constitucional de la legítima defensa del procesado. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Terán, I. (2016). La reformulacion de cargos tipificada en el COIP, en función del principio de defensa y el principio de congruencia. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Apendice

Apéndice 1

Preguntas de la investigación

- 1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?
- 2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales?
- 3. ¿Porqué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?
- 4. ¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?
- 5. ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Apéndice 2

Datos de personas entrevistadas

1. Entrevista a Fiscal César Peña



Profesión: Abogado

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

2. Entrevista a Fiscal Hugo García



Ab. Esp. Hugo Garcia Vargas, Agente Fiscal

Profesión: Abogado

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

3. Entrevista a Fiscal Carolina Ruíz Briones



Profesión: Abogada

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

4. Entrevista a Fiscal Yela Escala



Ab. Yela Escala Jordan Agente Fiscal

19:24

Profesión: Abogada

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

5. Entrevista a abogado William Alfredo Fernández Román



Ab. William Alfredo Fernandez Român Libre Ejercicio

19:26

Profesión: Abogado

Cargo: Libre ejercicio

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Apéndice 3

Respuestas de los entrevistados

Entrevista al Ab. Cesar Peña Moran Agente Fiscal.

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 586 y 587, no determina límites, al no tener límites, nos toca regirnos a la temporalidad, esto es el ejercicio de la acción pública, que se tenga vigente mientras no prescriba el ejercicio de la acción penal.

2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales?
Considero que los derechos que se afectan son el debido proceso, presunción de inocencia, mínima intervención penal, por ser una investigación previa penal, y la facultad que tiene el fiscal es de ser objetivo, sin que transgreda un derecho subjetivo de la persona investigada o sospechosa.

3.-¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

No, existe un límite porque debemos regirnos, al principio de temporalidad, de la investigación del delito, respectando siempre el principio, el no a la impunidad, debemos tener en cuenta que la facultad para pedir un archivo, que dispuso el legislador es de carácter administrativo, en cuanto al ejercicio de la acción penal pública, esta es de carácter judicial.

4.-¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

Considero que en nuestro ordenamiento jurídico, debería nuestros legisladores, como es la Asamblea Nacional, reforme el artículo 587 del Código Orgánico Integral, para que exista límites que establezcan que solo por una sola vez, se eleve al superior a consulta, y de acuerdo al criterio del fiscal designado y a su análisis crítico, solicito el archivo fiscal.

5.-¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Considero que si analizamos las consultas, que se realiza a la fiscalía provincial, en que se dispone que se continúe la investigación, por cosas del destino luego de varios archivos, vuelve recaer al mismo Fiscal, como tal este no podría excusarse, peor inhibirse, a pesar de ya haber emitido un criterio, y no poderse encuadrar la misma en las disposiciones que establece en el Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal.

Entrevista a la Ab. Carolina Ruiz Briones Agente Fiscal.

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

Que esta falta de determinación de límites, afecta a las partes intervinientes, en la investigación previa, más a la parte investigada, porque al revocarse una y otra vez un archivo, provoca la extensión de dicha investigación, y cuando ya el primer Fiscal, ha solicitado el archivo del expediente, para hacerlo analizo cada uno de los elementos, tanto de cargo, y descargo, y es eso que lo motiva a solicitar el archivo. Además al no existir limites afecta la seguridad jurídica, y sobre todo a la presunción de inocencia del investigado, y no exista el respecto al debido proceso.

2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales?

Afectan directamente a la seguridad jurídica, debido proceso, la presunción de inocencia, a la mínima intervención penal, lo cual limita justamente la aplicación de la objetividad, al cual se deben los agentes fiscales.

3.-¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

Ese vacío legal considero, que es consecuencia de los creadores de las leyes, que son los Asambleístas, muchas veces tienen poco o nulo conocimientos, del alcance de una norma jurídica, y de la afectación que se produce en este tipo de omisiones, considerando también que no tienen preparación en ámbito jurídico, que se necesita al momento de la redacción de una ley.

4.-¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

Considero que la solución a esta problemática, es mediante una reforma del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, donde se establezca límites para la revocatoria de un archivo, y además se establezca el procedimiento a seguir, de una manera expresa, clara, y comprensible, para evitar interpretaciones erróneas.

5.- ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

El principal problema que se presenta a los agentes fiscales en la fase investigación, es mucha veces la falta de cooperación de las personas denunciantes, quien no acuden a practicarse las pericias dispuestas, y aparecen cuando se hace la petición de archivo, oponiéndose sin fundamentos, lo cual en muchas ocasiones es lo que motiva, la revocatoria de la petición del archivo fiscal, trayendo como consecuencia, que por el transcurso del tiempo, muchas veces el nuevo fiscal que conoce el expediente, no encuentra vestigio o elementos, para poder solicitar una audiencia de formulación de cargos, y esto se va retornando un círculo vicioso, de solicitar archivo, oposición de la parte denunciante, luego la revocatoria de la petición del archivo, y a la final no se logra con el objetivo, para el cual ha sido creado el Código Orgánico Integral Penal.

Entrevista al Ab. Esp. Hugo García Vargas Agente Fiscal.

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

En mi criterio personal, que la falta de determinación de un límite de oportunidades, para realizar las solicitudes donde se peticiona el archivo de la investigación previa penal, es una problemática jurídica, que no puede producirse dentro de un Estado constitucional de derechos y de justicia, a su vez que este mismo modelo de Estado, se caracteriza por ser garantista, de respetar el debido proceso, y la seguridad jurídica de las personas que son sujetos procesales, dentro de una causa penal.

Además, es necesario que se establezca un límite en la cantidad de solicitudes de archivo de la investigación penal, para que los agentes fiscales hacia los Jueces de Garantías Penales, puedan eficazmente cumplir con el rol en sus funciones. Este límite es necesario, para que los funcionarios del sistema de justicia en mención, mantengan y apliquen el respeto por las garantías establecidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales? Podríamos decir, que los derechos se ven afectados, por la inexistencia de un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal, la misma vulnera los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, la mínima intervención penal y la seguridad jurídica de las personas investigadas. Al existir una investigación que dentro de un tiempo prudencial, no se ha recabado elementos de convicción suficientes, para llegar a una formulación de cargos, e iniciar una instrucción fiscal, se

desconoce la mínima intervención penal, teniendo en cuenta que no existen presupuestos para continuar con una acción penal. Además, se contraviene a la presunción de inocencia, al no existir elementos, que permitan llegar o formular acusación a la persona sospechosa.

3.-¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

A mi punto de vista, al no existir limites dentro de una investigación penal, como es el archivo definitivo, ocurre esto debido, a que los legisladores quienes son los encargados de redactar las leyes, en este tipo de materia penal, existen falencias, o desconocimiento de parte ellos, por lo que produce afectación, a la persona investigada o sospechosa, vulnerando de cierto modo, lo que establece nuestra constitución como es el principio de inocencia, además esa situación acarrea de cierta forma carga laboral, y al no existir elementos suficientes, para llegar a una petición de formulación de cargos, es lo correcto que se debería declarar el archivo definitivo de la investigación previa.

4.-¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

Se debería considerar plantear una reforma al Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, ante la Asamblea Nacional, para que esta falencia o vacío legal, sea corregido, para que sea aceptado por única vez el archivo definitivo, y no exista tantos archivos de la misma materia de investigación, que lo único que acarre tener una causa activa, donde debería estar archivado, por la falta de suficientes elementos de convicción, dentro del presente hecho que se investigó.

5.- ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Primeramente, podría referirme que uno de los problemas que los despachos tienen por causa activa de una investigación previa penal, son expedientes que han venido por algunos agentes fiscales que concuerdan, que dentro de la presente investigación no acarrea o existe elementos suficientes, para imputar o culpar a la persona investigada, que haya infringido o cometido un delito. Además de la falta de cooperación de la víctima, quien debería, brindar las facilidades, para recabar la mayor información necesaria, y de esta manera así, lograr nuestro objetivo, dar con la responsabilidad penal del presunto sospechoso, por lo expuesto dificulta mucho el trabajo que realiza la Fiscalía.

Entrevista al Ab. Yela Escala Jordán Agente Fiscal.

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

Se puede considerar, al no establecerse un límite se está contribuyendo con la inoperancia de los servidores del sistema de justicia. Este factor de inoperancia es atribuido de manera más grave, al rol que desempeñamos los agentes fiscales, que ejercemos esa función, puesto que es nuestra responsabilidad la dirección de la investigación penal; y, por lo tanto, es nuestro deber que esta investigación se lleve a cabo de forma ágil, oportuna, y eficiente, de forma tal que termine dentro de los tiempos previstos, por el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal.

2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales?

Los derechos que se afectan al no existir limitantes del archivo fiscal, son los principios que están garantizados en nuestra constitución, como es la presunción de inocencia, debido proceso, mínima intervención penal, teniendo en cuenta que por economía procesal, nos ahorraríamos tiempo en tener una causa muerta, represada en los despachos, ya que dejan lagunas o vacío legal en el artículo 587 del Código Orgánico Penal.

3.-¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

Tenemos que tener en cuenta, que al no haber un límite en la solicitud de archivo, produce repetición de los mismo, que un fiscal, que conoció la presente investigación, y formo su criterio analizando detalladamente, si existen elementos de cargo o descargo, para imputar la materialidad del delito, a la persona que se investiga, y al no recabar o encontrar dichos

elementos, solicita el archivo del presente expediente, y también por la falta del desconocimientos de los legisladores al momento de modificar o redactar la ley.

4.-¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

Debería a mi criterio personal, presentarse un proyecto de reforma al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, a la Asamblea Nacional, para evitar cualquier mal interpretación equivocada en la normativa legal, para que de esta manera, no se vuelva un círculo vicioso, y de cierta forma evitar intereses particulares, afectar de esta manera el principio fundamental de la presunción de inocencia.

5.- ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Es importante indicar que los fiscales deben ajustar su labor dentro de un tiempo determinado, para que de esta manera, no complique el trabajo del juez, además a su personal de apoyo de la investigación penal, y tampoco perjudicar los derechos de la persona investigada.

Por lo que me parece, al no existir un límite del archivo fiscal, se vuelve repetitivo, si ya un Fiscal formo su propio criterio, que no existente los elementos suficientes para formular cargos, es lógico que se declara el archivo, para que tener una causa represada, hasta por economía procesal, debería existir por única vez que se eleve a la fiscalía provincial, se pronuncie y mediante sorteo avoca conocimiento otro fiscal que reafirme el archivo fiscal definitivo, sin que haya más dilaciones dentro de la investigación previa.

Entrevista al Ab. William Alfredo Fernández Román Libre Ejercicio.

1. ¿Qué opinión tiene acerca de la falta de determinación de un límite en la cantidad de solicitudes para solicitarse el archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales a los jueces de garantías penales?

Pienso que constituye una vulneración al principio de presunción de inocencia, puesto que ha existido la oportunidad preprocesal, para que al respecto de la persona investigada se recaben indicios para que se puedan formular cargos, y pasar a etapa de instrucción fiscal. Sin embargo, si el fiscal en ese lapso de uno o dos años según el delito no ha podido recabar las pruebas y al insistirse después de un resorteo de la investigación, evidentemente se está desconociendo este principio constitucional y procesal.

- 2. ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados al no existir un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal de parte de los agentes fiscales? Evidentemente, se ven afectados el derecho a la presunción de inocencia, así como también el principio de mínima intervención penal, la celeridad, la simplicidad y la economía procesal. Por lo tanto, esta problemática afecta los derechos tanto de la persona investigada como afecta a los recursos de la Fiscalía General del Estado.
- 3.- ¿Por qué razón cree usted que no existe un límite en la solicitud de archivo de la investigación penal?

Creo que se debe a que la Fiscalía por una parte intenta mantener el ejercicio de su actividad punitiva, por lo que en cierta medida olvida que también existe el derecho de la presunción de inocencia de la personas investigada, en la misma manera que puede obviar que no debe desgastar injustificadamente recursos en la investigación de un delito cuando

ya tuvo su oportunidad y no pudo recabar los indicios suficientes para que se pueda aperturar una instrucción fiscal.

4.- ¿Cuál cree usted que es la solución jurídica apropiada ante la problemática de la falta de límites a la solicitud de archivo de la investigación penal?

La solución efectiva sería reformar el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal para que solo se pueda contemplar una sola consulta y un solo resorteo, para de esa manera no dar lugar a investigaciones que no produzcan resultados y que afecten al derecho a la presunción de inocencia.

5.- ¿Qué tipo de problemas se presentan para los agentes fiscales dentro del desarrollo de la investigación previa?

Los problemas que se le presentan a los agentes fiscales en esta etapa preprocesal básicamente se resumen en la falta de cooperación de las víctimas, pero también en la carga de trabajo y en la falta de organización de parte de algunos de estos agentes que no disponen las medidas adecuadas de investigación con lo que se complica el desarrollo adecuado de su labor.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Byron Javier Menoscal Mora, con C.C: # 092245435-0 autor(a) del trabajo de titulación: Imposición de Límites en la Solicitud del Archivo de la Investigación Previa, previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de Mayo de 2020

Nombre: Byron Javier Menoscal Mora

C.C: 092245435-0







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN | | | | |
|--|---|-----------------|----|--|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Imposición de límites en la solicitud del archivo de la investigación previa. | | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Menoscal Mora, Byron Javier | | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Dra. Phd. Nuria Pérez Puig. Dr. Phd. Juan Carlos Vivar | | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal II | | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal | | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 22 de mayo del 2020 | No. DE PÁGINAS: | 82 | |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho procesal y garantías procesales | | | |
| PALABRAS CLAVES/ | Archivo fiscal, Fiscalía General del Estado, Investigación previa, Jueces de | | | |
| KEYWORDS: | Garantías Penales, Presunción de inocencia. | | | |

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Los antecedentes de esta investigación están representados por el fortalecimiento de las garantías del proceso penal en relación con el principio de presunción de inocencia, el cual requiere de una protección integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el problema de esta investigación consiste en que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, no establece límites precisos para la solicitud de archivo de la investigación penal, con lo que se afecta el principio de presunción de inocencia. Para la descripción y solución de este problema se ha empleado dentro de la metodología la modalidad cualitativa, la que ha sido desarrollada por el análisis de la doctrina, de las normas jurídicas, de la consulta a expertos de derecho procesal penal y la valoración de un experto en dicha rama, además de la revisión de expedientes de investigación previa que demuestren la realidad del problema. Entre los principales resultados de esta investigación se aprecia que el artículo 587 de la mencionada norma afecta al principio de presunción de inocencia, con lo cual coinciden los expertos, el validador de la propuesta y corroborado por el análisis de casos. La discusión aporta que el principio de presunción de inocencia es parte de las garantías del debido proceso, la que se inspira en los derechos humanos y fundamentales y no puede ser afectada por normas de carácter procesal. Por lo tanto, en esta investigación se concluye que la propuesta de reforma para establecer límites en la solicitud de archivo fiscal es viable.

| ADJUNTO PDF: | SI | NO | |
|------------------------|-----------------------------------|--|--|
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0993167007 | E-mail: xaviermenoscalmora@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA | Mombre: Ing. Andrés Isaac Obando | | |
| INSTITUCIÓN: | Teléfono: 0982466656 | | |
| | E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com | | |